



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS:
UNA PROPUESTA DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL.**

Tesina de Seminario de Licenciatura de la Carrera de Derecho,
Universidad de Valparaíso.

LUCAS RAMÍREZ ROJAS

Profesor Guía: Sr. Jaime Bassa Mercado.

Valparaíso, diciembre de 2013.

Tabla de contenidos

Introducción.	3
Capítulo I: La tradición de los derechos humanos.	
1. La teoría de la justicia de los derechos humanos.	8
2. Breve desarrollo histórico de la concepción liberal de los derechos humanos.	13
3. John Locke en la doctrina liberal.	14
4. Las distintas fundamentaciones de los derechos humanos y la crítica comunitarista.	17
Capítulo II: La crítica comunitarista a los derechos humanos.	
1. El origen de la corriente comunitarista.	21
2. El debate entre individualismo y comunitarismo.	23
2.1 Crítica al individualismo de los derechos humanos.	25
2.2 Crítica al individualismo de los derechos humanos.	26
2.3 Crítica a la absolutidad de los derechos humanos.	30
2.4 La crítica comunitarista.	31
3. Los derechos humanos y la crisis ambiental: el rol del comunitarismo.	32
3.1 Los tres campos prácticos de la disputa liberal-comunitaria.	32
Capítulo III: Los derechos humanos y la crisis medioambiental.	
1. ¿Por qué el conflicto entre derechos humanos y Medio Ambiente.	35
2. Derechos humanos y los ideales de protección medioambiental: dos intereses contrapuestos.	37
3. Crecimiento y desarrollo versus finitud del planeta y los recursos naturales: la incompatibilidad entre los derechos humanos y las doctrinas ambientalistas.	43
4. Las propuestas de las doctrinas ambientalistas.	45
5. Campos críticos de la crisis ambiental, y su coincidencia con la exigencia ilimitada de los derechos humanos.	47
Conclusiones.	49
Bibliografía.	51

Resumen

La teoría de la justicia de los derechos humanos promueve la existencia de parámetros de organización social deseables bajo el formato de "derechos" de los cuales son titulares todas las personas. Así, las doctrinas de los derechos humanos son calificadas como "individualistas", pues contemplan una teoría de la justicia que denota este carácter. Pero al mismo tiempo, presentan el problema de que impiden que intereses de carácter colectivo puedan ser practicados: la corriente denominada "comunitarismo" enfatiza en este problema de los derechos humanos, y entra a criticarlos en virtud de las controversias teóricas y prácticas que estas doctrinas motivan. Un campo práctico específico respecto del problema que presentarían los derechos humanos sería el correspondiente a la protección del Medio Ambiente: debido al alto estándar de exigencia que compromete la ejecución de los derechos humanos, y su exclusivo carácter individualista, la protección del Medio Ambiente, interés de carácter colectivo, no es teórica ni prácticamente posible de llevar a cabo. Luego, la necesidad de reformar esta institución, en orden a conseguir una efectiva protección medioambiental, resulta inminente.

Palabras clave: *Derechos humanos, comunitarismo, crisis ambiental, protección del Medio Ambiente, ambientalismo.*

Introducción

La denominada "crisis ambiental" es, sin duda, una de las principales problemáticas que enfrenta la humanidad en nuestra época, sino la más importante, debido a su gravedad. Algunos autores han llegado al punto de afirmar que la crisis ambiental es el hito más trascendental y grave que ha enfrentado la humanidad en toda su historia, ya que, como señala Guillermo Kerber, "la problemática ambiental ha adquirido connotaciones tan profundas que nos colocan a todos, y no solo a los ambientalistas, ecólogos y filósofos en una situación límite: la vida del planeta Tierra está amenazada de desaparecer, de continuar tal cual el progreso científico-tecnológico."¹ Así, la situación que enfrenta la sociedad

¹ Kerber, Guillermo, *Ecología*, Boletín de Filosofía n° 9, vol. 3, Santiago, 1997-1998, pág. 200.

actual es determinante: continuamos con el camino destructivo hasta ahora recorrido, o reformamos en todo sentido el estilo de vida del ser humano en el planeta, y la forma de entender la relación humano-naturaleza. Al respecto, Fernando Estenssoro Saavedra explica que "(...) con la idea de crisis ambiental se quiere expresar que el paradójico fenómeno del propio crecimiento económico, junto al elevado nivel de desarrollo y estándar de vida alcanzado por la Civilización Industrial, ha creado problemas de carácter ecológico y medioambientales de tan enorme magnitud, tales como la contaminación, la pérdida de biodiversidad, el calentamiento global o cambio climático, el agotamiento de los recursos naturales, la destrucción de la capa de ozono y la llamada *explosión demográfica*, que ponen en riesgo, por primera vez en la historia, la continuidad de la vida del ser humano en el planeta, así como el proceso de vida del planeta mismo."² Luego, opiniones como aquellas que sugieren que la crisis ambiental es el acontecimiento más grave y crítico de la historia del ser humano en la Tierra y del planeta en su conjunto, no resultan en absoluto exageradas, debido a que por vez primera, se prevé la alta probabilidad de que la vida humana, el Medio Ambiente y el ecosistema global sean alterados irreversiblemente.

Es en virtud de una situación tan grave y compleja, como lo es la crisis ambiental, que la necesidad de recurrir a distintas formas de solución de este evento se hace imperante; propuestas como una mayor regulación en los medios de producción, utilización eficiente de las energías contaminantes, establecimiento de límites en relación a contaminación de las industrias y, sobre todo, una concientización masiva a nivel social del problema, ya han sido puestas en práctica, sin que por ello se hayan logrado los efectos deseados que el mejoramiento de la crisis ambiental precisa. Y es que el panorama parece no ser lo suficientemente efectivo; sea como sea, a pesar del esfuerzo hasta el momento puesto, la situación medioambiental está lejos de ser revertida, no obstante los grandes avances en esta materia. Así, opiniones como las de Fernando Estenssoro Saavedra son claves al respecto: "si la crisis ambiental es percibida como una 'crisis socialmente provocada', su solución también es o debiera ser socialmente provocada, lo que transforma su discusión en un *problema político e ideológico por excelencia*."³ Planteamientos como los de Estenssoro

² Estenssoro Saavedra, Fernando, *Medio Ambiente e Ideología. La Discusión Pública en Chile, 1992-2002*, Universidad de Santiago de Chile, Santiago, pág. 38.

³ Estenssoro Saavedra, op. cit., pág. 42. La cursiva es mía.

Saavedra son los que han motivado la traslación del problema medioambiental al campo político y jurídico: la necesidad de generar cambios serios de carácter político, ideológico y, cómo no, jurídico, en esta materia resultan indispensables.

En esta línea, la situación incalculablemente crítica que experimentan tanto el Medio Ambiente en su calidad de ecosistema, y asimismo el ser humano, como ser vivo que forma parte de este entorno, precisa de la implementación de nuevas políticas públicas, así como de una regulación jurídica que, como mínimo, requiere de un espíritu de reforma (sino revolucionario)⁴ lo suficientemente enérgico como para lograr, en el mejor de los escenarios, revertir este panorama y reinstaurar el tan añorado equilibrio ecológico.

Esta es la consideración que ha inspirado la propuesta que, en este texto, pretendo desarrollar: la necesidad urgente de formular cambios realmente estructurales, sobre todo a nivel político y jurídico, que alteren de forma grave y seria la forma por la cual el ser humano se ha desarrollado a lo largo de la historia, y sobre todo durante los últimos dos siglos. Y se trata, para su adecuada comprensión, de realizar un análisis como el siguiente: considerando el escenario crítico de la situación medioambiental a nivel planetario, y la correlativa necesidad de implementar nuevas políticas y regulaciones al respecto tendientes a revertir este problema, resulta pertinente, por decir lo menos, formular un nuevo estudio sobre cuál es el contexto político y jurídico que ha permitido la cadena de fenómenos que han causado esta crisis, con la intención, desde luego, de modificar dicho escenario, en orden a que este problema sea identificado y, en lo posible, corregido. En seguida, preguntas como ¿qué es lo que es necesario modificar para lograr esta protección del Medio Ambiente?, y ¿cuál es la forma a proceder para lograr una efectiva protección medioambiental?, resultan indispensables para la práctica de teorías como las ambientalistas o ecologistas.

En una primera aproximación, Sara Larraín se encarga, en parte, de responder estas interrogantes, afirmando que "(...) la sociedad planetaria enfrenta dos tendencias de

⁴ Distinción formulada por Andrew Dobson, en relación a las alternativas de actuación respecto a la crisis ambiental. Para Dobson, un giro absoluto sería aquel que instaure una nueva cosmovisión biocéntrica y no antropocéntrica para revertir la situación, y que este autor califica como "cambio revolucionario". Por el contrario, un cambio que mantuviera la perspectiva antropocéntrica, aunque en vistas a lograr un determinado equilibrio ecológico, sería calificado como simplemente "reformista" (Dobson, Andrew, *El Pensamiento Político Verde. Una Nueva Ideología Para el Siglo XXI*, Paidós, Barcelona, 1997).

estructuración política, social y económica: la consolidación hegemónica de la actual globalización económica neoliberal (1), o un *cambio de rumbo hacia diversas modalidades económicas, políticas y sociales enfocadas hacia la sustentabilidad* (2). Ambas tendencias implican el desarrollo y consolidación de modelos económicos y culturales estructuralmente antagónicos: la lógica de la vida y la lógica de los negocios."⁵ Así, si opiniones como las anteriores son veraces, el procedimiento requerido para dar a las soluciones ambientalistas el espacio necesario en el campo político-jurídico viene dado por *terminar con prioridad que en la modernidad se ha dado al crecimiento económico, al desarrollo industrial y al ejercicio del comercio* (entendido en el contexto mercantil que actualmente presenta), pues, tal como señala Larraín, "ambos campos son esencialmente antagónicos". Con claridad se asoma la conclusión de que a mayor protección del status quo económico (crecimiento, producción, consumo y comercio), menor será la protección medioambiental que posiciona no a la economía, sino que al equilibrio ecológico como su centro de interés.

Pues bien, y así expuesta la particularísima relación entre la crisis ambiental y el arduo y pedregoso camino por recorrer en orden a solucionar esta catástrofe (limitación del crecimiento y desarrollo económico)⁶, los próximos párrafos enfatizan en el análisis de una institución filosófica-jurídica muy particular que, como se explicará posteriormente, es esencial al momento de definir cuáles son aquellas *herramientas jurídicas* que, al centrarse más en el status quo económico que en el equilibrio ecológico, impiden que postulados ambientalistas entren a escena: el rol de los derechos humanos como opositores elementales a la protección del Medio Ambiente.⁷

⁵ Larraín, Sara, *Ecología y Desarrollo Sustentable. Salvar el Planeta*, Aún creemos en los sueños, Santiago, 2003, pág. 16. La cursiva es mía.

⁶ Aunque, como se expondrá, no solo el desarrollo y el crecimiento económico son factores que colisionan con los intereses ambientalistas. Además del área estrictamente económica, existen otros intereses jurídicamente protegidos que, en virtud de su carácter ilimitado, resultan ser literalmente contrarios al equilibrio ecológico, como ocurre un desarrollo ilimitado de las áreas de la alimentación, vivienda, salud, entre otras.

⁷ Utilizo el término "elementales" porque *no es el contenido particular* de los derechos humanos los que colisionan con las propuestas ambientalistas: son los *elementos* de los derechos humanos los que,

Una crítica como esta puede resultar curiosa, ya que el prestigio del cual gozan las doctrinas de los derechos humanos es innegable: esta institución es reconocible quizá como uno de los más impredecibles y plausibles logros que las demandas sociales han logrado a lo largo de la historia, por lo que actualmente son objetos de nobles elogios desde las más diversas áreas, las cuales, lógicamente, rara vez se atreven a criticar sus ideologías o fundamentos. No obstante lo anterior, doctrinas opositoras se han rebelado en contra de las doctrinas de los derechos humanos, argumentando que su *estructura individualista* es aquel elemento o factor más negativo, ya que protege los intereses particulares de los individuos de una forma tan extrema que *elimina del discurso a los intereses que escapan de la esfera exclusivamente particular, y que encajan, por el contrario, en un nivel colectivo o social* (como sería el caso de la protección del Medio Ambiente). Luego, si es efectivo que el interés por la protección del Medio Ambiente es un fenómeno de carácter global (en la mayoría de los ecologistas y ambientalistas, como, por ejemplo, Estenssoro Saavedra, Kerber y Larraín), difícilmente las doctrinas de los derechos humanos podrán favorecer este amparo, justamente porque su enfoque es exclusivamente individualista.

Continuando con esta idea, como opositoras a las doctrinas de los derechos humanos surge la corriente doctrinaria denominada "comunitarista", la cual es probablemente una de sus más radicales críticas. En las próximas líneas intentaré demostrar cómo la corriente comunitarista se manifiesta en oposición a las doctrinas de los derechos humanos, por qué motivos formula esta disputa y, especialmente, cómo esa oposición coincide con la idea básica de crítica política, ideológica, económica y jurídica que el pensamiento ambientalista formula al régimen del status quo económico. Luego, y como consecuencia de ello, intentaré demostrar que *el rol que juegan los derechos humanos al respecto* (es decir, en relación a la crisis ambiental) *es, precisamente, el de mantener dicho status quo, impidiendo que una adecuada protección al Medio Ambiente pueda llevarse a cabo* (además de no solo permitir, sino que incluso fomentar, un sinnúmero de actividades humanas (principalmente de carácter económico) que son esencialmente incompatibles con

acompañados del contenido particular de un derecho específico, presentan este problema. Se trata, en fin, de un problema más de forma que de fondo: al efecto, la universalidad, la absolutidad y la inalienabilidad de los derechos humanos (que revelan cómo se protegerá un derecho) son aquellos elementos principales que, acompañados del carácter generalmente ilimitado de estos derechos individuales, precisamente son objetados por las doctrinas ambientalistas.

los propósitos que las doctrinas ambientalistas buscan para lograr el efecto proteccionista del Medio Ambiente).

Así, concluyo que si los derechos humanos efectivamente han sido (y continúan siendo) el más estratégico e impenetrable escudo jurídico para evitar que se puedan ejecutar los cambios que requieren las doctrinas ambientalistas en orden a conseguir el equilibrio ecológico, resultaría necesario, por lo tanto, modificar dicho régimen, en orden a que una mayor protección del Medio Ambiente sea posible de practicar.

Capítulo I: La tradición de los derechos humanos.

1. La teoría de la justicia de los derechos humanos.

Las teorías de los derechos humanos son planteadas como una propuesta particular dentro de las muchas y diversas respuestas (más o menos) deseables a las exigencias de cómo debe organizarse la vida en sociedad. Y en relación al cuestionamiento de cómo debe procederse a idear una resuelta organización social (para lo cual se precisa del seguimiento práctico de unas u otras teorías de la justicia determinadas), diferentes corrientes de pensamiento elaboran distintas teorías que pretenden cumplir con este mismo objetivo, lo cual implica preguntarse cómo se aplicarán o serán considerados los criterios de justicia e igualdad, y cuáles efectos podrían predecirse a partir de su puesta en práctica. Al mismo tiempo, dichas teorías de la justicia encuentran un muy avanzado fundamento filosófico, los cuales originan y enriquecen el proceso de elaboración y desarrollo de cada teoría, y que justifican el hecho de que una determinada teoría de la justicia sea deseable en un contexto de organización social que, como he dicho, pretende ser justo.

Al respecto, se debe tener presente que las teorías de los derechos humanos no son más que una propuesta específica a cuestionamientos más generales de otras teorías que pretenden afirmar cómo debe organizarse una agrupación humana que pretende, primordialmente, desarrollar los distintos parámetros de la justicia. De esta manera, los derechos humanos pueden ser concebidos, con todas sus características que los diferencian de otras propuestas derivadas de distintas teorías de la justicia, como una manifestación, a nivel jurídico, de cómo una teoría de la justicia podrá ser puesta en práctica. Así, Jesús

González Amuchástegui explica qué es aquello que los derechos humanos consideran como axioma, y señala que dicho elemento superior que fundamenta la creación de los derechos humanos es, precisamente, una concepción determinada de lo que es justo. Según este autor, "proclamarse defensor de los derechos humanos implica asumir una determinada concepción de la justicia que descansa en una determinada concepción del individuo, en defensa de unos determinados bienes como básicos, en una concreta manera de entender los límites entre lo público y lo privado, de justificar el poder político, sus límites, sus obligaciones, etcétera".⁸ Luego, es meritorio señalar que las doctrinas de los derechos humanos presentan una fundamentación bastante particular, ya que estas teorías son, por así decirlo, "cíclicas".

Este carácter de fundamentación cíclica es atribuible a estas doctrinas por el hecho de que la teoría de la justicia que propone los derechos humanos se considera "justa" precisamente en virtud del imaginario ideal que plantea la incorporación y el cumplimiento de los derechos humanos como un acto deseable. En otras palabras, este calificativo "cíclico" se debe al hecho de que las teorías de los derechos humanos se consideran justas a sí mismas precisamente porque *se basan en la propuesta teórica de los derechos humanos individuales*, sin contar con una fundamentación externa y diferente al *contenido* que proponen. Así, la teoría de la justicia de los derechos humanos consiste, para González Amuchástegui, en "una determinada propuesta ideal de ordenación social que ofrece respuesta a las principales cuestiones relacionadas con la vida humana en sociedad, y que hace precisamente de los derechos humanos *el elemento característico de la misma*. En este sentido, los derechos humanos son los derechos que los seres humanos tienen atribuidos en un sistema normativo ideal -en un conjunto de normas no positivizado- construido por las teorías de los derechos humanos."⁹ En otras palabras, este autor entiende que para la teoría de la justicia de los derechos humanos, "esta teoría es justa *porque prescribe la noción de derechos humanos*", lo cual debe concluirse por el hecho de que, como comenta González Amuchástegui, "la teoría de la justicia de los derechos humanos hace de los derechos humanos el elemento característico de la misma."

⁸ González Amuchástegui, Jesús, *Las Teorías de los Derechos Humanos*, Revista de Administración Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, núm. 105, 2002, México D.F., págs. 21-22.

⁹ *Ibíd.*, pág. 20. La cursiva es mía.

Si la sola consagración de los derechos humanos implica, para esta forma de entender la justicia, que esta doctrina es "justa" porque prescribe los derechos humanos, entonces resulta perfectamente cuestionable si efectivamente una corriente de pensamiento como aquella es deseable de seguir en un ordenamiento jurídico determinado, suponiendo, evidentemente, que uno de los fines de los ordenamientos jurídicos es la búsqueda de la justicia. Ante este cuestionamiento, cabe tener presente que no todos los ordenamientos actuales proclaman las doctrinas de los derechos humanos como deseables, ni mucho menos ha ocurrido así a lo largo de la historia (y no por el hecho de que los derechos humanos son una noción de justicia medianamente reciente, sino que por el simple hecho de que diversas culturas han considerado como "justo" un planteamiento completamente diferente, y, muchas veces, más colectivo que individual, como ocurría con las culturas anteriores a la época moderna). A partir de esto, sobrevienen preguntas como las siguientes: ¿es deseable que los ordenamientos jurídicos en general (o la comunidad internacional) adopten la teoría de los derechos humanos? ¿No existen, acaso, otras teorías de la justicia distintas? Y, principalmente: ¿qué tipo de interés es el que se encuentra protegido por las doctrinas de los derechos humanos? ¿Cuál es el consenso de lo justo que se encuentra plasmado en estas teorías?

El cuestionamiento en relación a si la adopción de la teoría de la justicia de los derechos humanos es o no deseable en un contexto jurídico, viene determinado completamente por la forma de *entender la justicia* (en otras palabras, cuándo se entiende que algo es justo y cuándo no). Y esta objeción consigue tener sentido especialmente si se considera que las teorías de los derechos humanos corresponden solamente a una teoría de la justicia entre muchas otras posibles. Efectivamente, por ejemplo, la historia indica que para el derecho natural más antiguo, los derechos de los individuos no eran "subjetivos" como se plantea en la modernidad, sino que, por el contrario, eran "objetivos", lo cual sugiere que estos derechos no se deducían de las exigencias de la razón humana (como lo propondrían teorías como las iusnaturalistas racionalistas), sino que más bien se descubrían directamente de la naturaleza.¹⁰ Lo anterior se encontraría justificado por el hecho de que

¹⁰ Ferry, Luc, y Renaut, Alain, *Filosofía Política III. De los Derechos del Hombre a la Idea Republicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, pág. 39.

para las culturas occidentales más antiguas (griegos y romanos), la teoría de la justicia presentaba un carácter similar al cosmos aristotélico, según el cual "todo ocupa el lugar que le corresponde en virtud de la naturaleza". En seguida, se deduce que para esta teoría de la justicia, "lo justo" es, como lo señalaban los romanos, "dar a cada uno lo que le corresponde"¹¹, y "lo injusto" sería establecer derechos de igualdad para todos los individuos. Para esta teoría de la justicia, aquello resulta lógico, ya que considera que las personas no son iguales, precisamente porque cada una tiene su propio lugar en el cosmos, y alterar dicho lugar sería, por lo tanto, injusto.

Con posterioridad, y gracias al auge de las teorías que surgen a partir de la época moderna, particularmente a raíz del apogeo del racionalismo y el pensamiento ilustrado, teorías de la justicia como las antiguas se encuentran absolutamente superadas. A partir del siglo XVII y hasta la actualidad, la tendencia es a considerar a todos los individuos como libres e iguales, y no como seres cuyo destino y lugar vienen predeterminados por la naturaleza, y respecto de los cuales cualquier alteración es considerada "injusta". Todo lo contrario; el desarrollo de Occidente ha propuesto que "lo justo" es considerar a todos los seres como libres e iguales, y organizar la vida social en virtud de esos principios.

Pues bien, esta nueva concepción de la justicia en los períodos más modernos y, por cierto, en la actualidad, se encuentra plasmada en las teorías de los derechos humanos. Pero se debe tener presente que "las teorías de los derechos humanos han convivido y conviven con otras muchas teorías de la justicia"¹², y que, por lo tanto "*cualquier reflexión sobre los derechos humanos debe ser, por tanto, la constatación de la existencia de diferentes concepciones morales y políticas.*"¹³ Es este punto el que para doctrinas distintas a las de los derechos humanos, merece mayor detracción. Diversos autores (como Jellinek, Weber, Marx, Taylor, entre muchos otros), y cuestionando tanto la teoría de la justicia de los derechos humanos como su concepción moral, presentan una cierta reticencia a la institución de los derechos humanos, fundada principalmente en el hecho de que los derechos humanos revelan una ideología determinada que, al menos para estos autores,

¹¹ *Ibíd.*, pág. 40.

¹² González Amuchástegui, *op. cit.*, pág. 21.

¹³ *Ibíd.* La cursiva es mía.

resulta polémica. Al respecto, resulta pertinente tomar en especial consideración que las doctrinas de los derechos humanos obedecen a una teoría de la justicia en particular, la cual, como he dicho en párrafos anteriores, *se considera a sí misma como justa por el hecho de promover determinados derechos* (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, solidarios, etcétera) *con definidas características* (absolutidad, universalidad e inalienabilidad, entre otras).

Así, es en virtud de estos motivos que se alzan las distintas críticas a los derechos humanos. En este sentido, González Amuchástegui advierte que "(...) la reflexión sobre los derechos humanos (...) se va a mover en un plano prejurídico, en el plano moral, en el plano de una determinada teoría de la justicia. Afirmar, por tanto, que los seres humanos tienen derechos humanos significa (...) que es deseable que los ordenamientos jurídicos positivos se acerquen a ese sistema normativo ideal y reconozcan positivamente y garanticen, por tanto, esos derechos a los ciudadanos."¹⁴ Prontamente, y reconociendo la existencia de muy distintas teorías de la justicia dispares con las teorías de los derechos humanos, cabe analizar si estas teorías (las de los derechos humanos) son o no son compatibles con intereses diferentes a aquellos prescritos por estas teorías, y, *principalmente, si el interés individual de los derechos humanos permite cabida a inclinaciones de carácter colectivo y no particular.*

Planteado así este esquema, el posterior estudio estriba en demostrar por qué las teorías de los derechos humanos, en virtud de sus características y elementos específicos, impiden la consecución de ideales de carácter colectivo o "comunitario". Al efecto, y como señala Alfonso Ruiz Miguel, "(...) contra lo que el comunitarismo tiende a oponerse de manera más directa y frontal es precisamente contra los supuestos y contenidos decididamente individualistas o atomistas y a la vez universalistas de las doctrinas de los derechos humanos."¹⁵ Como se sigue de este planteamiento, ciertas características esenciales de los derechos humanos, que impiden la consecución de intereses comunitarios, son severamente criticadas por la doctrina comunitarista.

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 20.

¹⁵ Ruiz Miguel, Alfonso, *Derechos humanos y Comunitarismo. Aproximación a un Debate*, in *Doxa*, núm. 12, 1992, pág. 95.

2. Breve desarrollo histórico de la concepción liberal de los derechos humanos.

Estos primeros párrafos pretenden aclarar cuál es el fundamento filosófico y el contexto cultural de aquella doctrina que por primera vez formuló las teorías que dieron surgimiento a los derechos humanos. Fueron las doctrinas liberales, las cuales encuentran su origen en el desarrollo de corrientes de pensamiento iusnaturalistas, aquellas que sentaron las bases ideológicas de lo que posteriormente permitió la institucionalización de los denominados "derechos humanos". La corriente iusnaturalista experimentó su auge de desarrollo, principalmente, durante los siglos XVII y XVIII. Sin embargo, los fundamentos teóricos de este pensamiento no se atribuyen exclusivamente a las ideologías predominantes en dicho período, pues es posible identificar ciertos rasgos propios del liberalismo, y sobre todo de las teorías racionalistas (inspiradoras de los derechos humanos) en momentos históricos bastante más retirados.

A pesar de la falta de certeza absoluta en relación a los orígenes específicos de la ideología racionalista, es posible atribuir su procedencia a la filosofía de los estoicos, postulada primitivamente por Zenón de Citio en el siglo III a.c., quien singularizó, por vez primera, al ser humano como "ser racional" y como "partícipe de la racionalidad del universo". A partir de dichas facultades, Zenón de Citio adjudicó al ser humano "ciertos derechos, llamados *derechos naturales*, que pertenecían al hombre por su sola condición de tal". Esta ideología fue el marco clave para el posterior desarrollo que experimentó esta doctrina denominada "naturalista". Posteriormente serán los cristianos (o más específicamente, los Estados cristianos medievales) los que desarrollan con más precisión estos derechos, hasta el punto de concederles un argumento determinado: aquel que sugiere que los seres humanos, y, por lo tanto, los derechos de los cuales éstos gozan, encuentran su raíz en la voluntad de un dios creador. Por último, el desarrollo más fundamentalista de la doctrina iusnaturalista se logra gracias al influjo de teóricos racionalistas (como Locke, Grocio y Rousseau), quienes escapan del paisaje estrictamente religioso de justificación de estos derechos. Estos autores hablan de un espacio virtual, denominado "estado de naturaleza", en el cual el ser humano, tanto individualmente como participando de determinado grupo social, actuaría de forma diferente a como lo haría si dicho estado

natural fuera superado, y en su reemplazo entrara a cobrar vigencia el aparato del Estado. En estos estados de naturaleza, estos autores explican, desde distintas perspectivas, cuáles son las características de dichos estados de naturalezas (en el sentido de cómo es el espacio de dicho estado y las condiciones en las cuales viven los individuos), y cuáles son las características consustanciales del ser humano en su calidad de tal en aquel estado de naturaleza (es decir, considerado como individuo sin Estado o, en mayor grado, sin Estado ni sociedad civil), y cómo, a partir de esas características, es atribuible o no un catálogo de derechos (naturales o civiles) al individuo.¹⁶

3. John Locke en la doctrina liberal.

Estas teorías que postulan un tal "estado de naturaleza" son propias del período conocido como "iusnaturalismo moderno" (cuya cúspide se presenta en el siglo XVII, principalmente, en autores como Grocio y Locke, y con Rousseau en el siglo XVIII). Pero es Locke el autor que elabora la teoría iusnaturalista más adecuada para lo que en el futuro serían las doctrinas liberales; el pensamiento lockiano es quizá el que inspiró la mayor influencia en Occidente desde este punto de vista, ya que de hecho, por ejemplo, constituye un factor estimulante de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y de la Constitución de los Estados Unidos (1787).

La primacía de Locke por sobre los demás autores iusnaturalistas no es casual: quizá la razón por la cual la teoría de Locke resultó tan influyente, sobre todo en Occidente, radica en el hecho de que *la teoría lockiana es considerada como una de las bases del liberalismo moderno*. (Y así, es perfectamente posible comparar que si los países occidentales han experimentado un desarrollo primordialmente liberal en las épocas moderna y contemporánea, entonces la teoría de Locke ha coincidido perfectamente con el desarrollo político y económico occidental). El gran aporte de John Locke en la filosofía del liberalismo fue alterar las raíces de la justificación de los derechos naturales. Mientras que los filósofos cristianos sostenían que el carácter racional del ser humano y la existencia de los derechos naturales eran instituciones que se derivaban directamente de un dios creador, Locke propuso que esos mismos derechos, que en su concepción seguían siendo

¹⁶ Muñoz, Jacobo, *Diccionario Espasa Filosofía*, Espasa Calpe, Madrid, 2003, págs. 143-144.

"naturales" (y, por lo tanto, anteriores, ajenos e independientes del sistema jurídico positivo), encontraban su origen ya no única y exclusivamente en un dios, sino que en una ley moral natural que coincide con la razón humana. En otras palabras, Locke atribuye ciertos derechos naturales a la persona humana que existen en la naturaleza y que el individuo deduce gracias a que éste es un ser racional, y sin precisar de ningún otro requisito o elemento que justifique o exija justificar la titularidad de dichos derechos. En efecto, la teoría de Locke propone la titularidad de derechos a los individuos sin otro requisito más que la propia existencia de la persona.¹⁷

El objetivo que históricamente se le ha imputado a la teoría de Locke ha sido, esencialmente, el de argumentar a favor de una tesis que propone que los gobernantes (en la época de Locke, los monarcas) "deben estar al servicio de su pueblo y *respetar los derechos naturales de las personas*". Locke señalaba que si las personas se encontraban en un estado de naturaleza en el cual las relaciones humanas se encontraban en un plano de absoluta libertad e igualdad, entonces la creación de un Estado no tiene otro fundamento más que el de mejorar la garantía de los derechos que todo individuo tiene, según la ley natural, en el estado de naturaleza. Así, *para Locke, la única razón que justifica la creación de un Estado es la de asegurar de mejor forma los derechos naturales* (y, principalmente, el derecho de propiedad, dentro del cual se incluye la vida y la libertad, al ser las personas "propietarios de su vida y de su libertad"). Y es a partir de este punto que Locke atribuye la obligatoriedad del monarca de respetar los derechos naturales: si la justificación del Estado es la protección de los derechos naturales, entonces el incumplimiento de este deber deslegitima al gobernante, y, además, implicaría un eventual retorno al estado de naturaleza.¹⁸ Efectivamente, si los individuos gozan de plena libertad en el estado de naturaleza, la razón que los motiva a abandonar dicho estado se encuentra en que "resulta muy inseguro y mal salvaguardado el disfrute de los bienes que cada cual posee en ese Estado"¹⁹; de ahí la conclusión de que un monarca que no cumple con su función de garantizar esos derechos, se trata de un monarca deslegitimado por la ley natural.

¹⁷ Fassò, Guido, *Historia de la Filosofía*, vol. 2, Ediciones Pirámide, Madrid, pág. 111.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Locke, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Aguilar, Buenos Aires, 1960, pág. 31, § 4.

En este sentido, la visión de Locke en relación a los derechos del individuo es dual. Según el esquema de Locke, en un Estado conformado existen, paralelamente, dos tipos de derechos: aquellos naturales y aquellos positivos. Dentro de este paisaje, el derecho natural siempre presenta las mismas características: es anterior y superior al derecho positivo, de manera que el primero no depende del segundo, sino que prescinde de él, lo cual se debe a que el derecho natural no se desprende de lo prescrito por el sistema jurídico positivo, sino que proviene directamente de la ley moral natural; y por otro lado, el derecho positivo es aquel del cual participa el derecho natural cuando el primero cumple con las exigencias del segundo. En caso contrario, Locke dirá que el derecho positivo resulta *ilegítimo*.²⁰

Esta forma de pensar en la actualidad occidental no tiene mucho de extraordinario (gracias a la institucionalidad jurídico-política que logra imponerse mediante el constitucionalismo occidental); sin embargo, sí fue gran noticia en los siglos XVII y XVIII, pues en esta época, la situación política era completamente la inversa: la generalidad de los casos presentaban a monarcas que se servían de los gobernados, sin procurar ningún beneficio más que la seguridad externa del Estado-nación. Y así, las clases sociales, oprimidas por el poder político de los monarcas, experimentaban un ejercicio casi nulo de lo que, para la teoría de Locke, corresponderían a "derechos naturales", pero que en la realidad no lograban superar las meras expectativas, ya que resultaba inconcebible, por no decir imposible, que la población de determinado Estado-nación pudiera satisfacer sus intereses (de injerencia pública o privada) mediante una servicial participación del monarca, y mucho menos exigir su cumplimiento bajo la configuración de "derechos".

Es en este contexto en el cual la teoría lockiana entra en juego: si se logra convencer a las clases sociales oprimidas, y especialmente a la burguesa, sobre la existencia de una cierta titularidad de determinados derechos naturales ajenos y anteriores al Estado, que no solo son derivados de la naturaleza y el carácter racional del hombre, sino que *además constituyen una aparente obligación de ser satisfechos por unos u otros sujetos (es decir, por parte del Estado, principalmente)*, entonces la primera conclusión a la que se podría arribar consiste precisamente en la inidoneidad de la realidad de las monarquías de los

²⁰ Squella, Agustín, *Derecho y Moral. ¿Tenemos la obligación moral de obedecer el derecho?*, Edeval, Valparaíso, 1989, pág. 54.

siglos XVII y XVIII. Claramente, si el monarca no logra satisfacer los derechos naturales que Locke atribuye a todos los ciudadanos, la legitimación del monarca, originalmente fundada en dios, se anula completamente, lo cual *motivó a los burgueses a revelarse en contra del monarca*.

Este es el razonamiento ilustrado que, entre otros factores, queda plasmado en abundantes declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII²¹, y que motiva diversas revoluciones en los siglos XVII y XVIII, tales como la Revolución Inglesa, la Revolución Americana y, sobre todo, la Revolución Francesa, la cual promovió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 (antecedente directo de los derechos humanos).

4. Las distintas fundamentaciones de los derechos humanos y la crítica comunitarista.

Si bien actualmente los derechos humanos han sufrido cambios a la doctrina original que los propuso, estos derechos siguen considerándose como "herederos" de los derechos naturales.²² De ahí la importancia de Locke en la configuración actual de los derechos humanos; es, precisamente, la lógica lockiana la que se encuentra tras esta institución.²³

²¹ Pérez Royo, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, núm. 10, Madrid, pág. 238.

²² Pérez Luño, Antonio, *Los Derechos Fundamentales*, Tecnos, Madrid, págs. 32-33.

²³ No obstante la calificación de "herederos de los derechos naturales" que algunos autores formulan en relación a los derechos humanos, dicha caracterización se entiende no en un sentido de ausencia de positivización de los derechos humanos, sino que en relación a la fundamentación y a la teoría moral que justifica estos derechos. En efecto, los derechos humanos se encuentran, actualmente, plasmados en el derecho positivo tanto a nivel internacional como a nivel constitucional (bajo la configuración de "derechos fundamentales"), lo cual significa que los derechos humanos ya no son únicamente teoría o derechos proclamados como "naturales", sino que son, efectivamente, derecho positivo. Luego, la discusión nada tiene que ver con el carácter positivo de los derechos humanos, sino que recae exclusivamente sobre los términos de su fundamentación: una determinada teoría de la justicia, acompañada por una particular concepción de la moral.

Sin embargo, la doctrina de los derechos humanos, gracias al desarrollo de distintas demandas y realidades socioculturales, ha sufrido una evolución en relación a su contenido, (es decir, en relación a cuáles derechos son los que constituyen el catálogo de derechos humanos) la cual altera su configuración original. Así, la propuesta inicial de los derechos humanos, que solamente incluía derechos relacionados con la libertad, es superada para dar cabida a la inclusión de nuevos derechos que pasan a formar parte del catálogo actual de derechos humanos positivos. La nueva estructura de los derechos humanos incluye, por cierto, agregaciones de derechos que escapan a los clásicos derechos de libertad prescritos por las doctrinas liberales, como los derechos civiles y políticos; de esta manera, la categoría de derechos humanos es más amplia, comprendiendo derechos de carácter socioeconómico, más vinculados con el principio de igualdad que con la libertad (derechos económicos, sociales y culturales), y derechos que se desprenden del principio de solidaridad (como el derecho a la paz, a la calidad de vida, entre otros derechos).

No obstante esta alteración del contenido original de los derechos, la naturaleza de los derechos humanos aún es discutida. Si bien no cabe duda respecto del aumento del catálogo de derechos humanos (el cual contempla, como se dijo, a derechos que originalmente no fueron incluidos por las doctrinas liberales), el aspecto que aún se discute, y que sufre diversas críticas, es la teoría de la justicia que se encuentra tras los derechos humanos, y, sobre todo, la concepción particular de la moral que fundamenta esta corriente tal como he señalado en los primeros párrafos.

Para Antonio Pérez Luño, la fundamentación específica de los derechos humanos continúa siendo objeto de un riquísimo y, por cierto, agitado debate²⁴, especialmente si se consideran las posturas de ciertos autores que critican las doctrinas de los derechos humanos más en virtud de sus repercusiones prácticas que por su propuestas puramente teóricas. Al respecto, por ejemplo, Jellinek ha sostenido que los derechos humanos se encontraban configurados con el objeto de idear un mecanismo que protegiera el ejercicio de la libertad religiosa. Marx sostenía que como los derechos humanos solo miran al interés del hombre egoísta, su rol es garantizar el ejercicio del derecho de propiedad de la

²⁴ Pérez Luño, Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, pág. 26.

burguesía.²⁵ Y Weber, por su parte, declara que los derechos humanos (especialmente su carácter individualista) son los que establecieron las condiciones necesarias para que surgiera el capitalismo moderno, y para que éste continúe desarrollándose. Estos ejemplos demuestran que la discusión en torno a cuál es la fundamentación de los derechos humanos todavía sigue siendo objeto de discusión, con opiniones que representan un alto grado de disociación. De ahí que la doctrina de los derechos humanos sobrelleve críticas expuestas desde muy discrepantes perspectivas: el neoliberalismo critica la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales al catálogo de derechos humanos debido a que el procedimiento necesario para convenir en el correcto ejercicio de estos derechos "estorba" el ejercicio pleno de los derechos de libertad²⁶; el marxismo rechaza de forma general a la institución de los derechos humanos argumentando que éstos disfrazan una función de protección del derecho de propiedad a favor de la burguesía egoísta (caracterización, para juicio de Marx, reprochable)²⁷; y el comunitarismo cuestiona ciertas características propias de los derechos humanos que imposibilitan, principalmente, las pretensiones de ciertas concepciones de la moral distintas a aquellas que se centran en el individuo y excluyen a la colectividad (lo cual se debe a que los elementos propios de los derechos humanos evidencian el carácter exclusivamente individualista de esta doctrina, lo cual no da cabida a pretensiones de carácter colectivo o comunitario).

Desde luego que no resulta cuestionable que los derechos humanos comprendan cierta teoría de la justicia o concepción de la moral determinada. Sin embargo, es el hecho de contener unas determinadas teoría de la justicia y concepción moral excesivamente individualista el rasgo que inspiran las críticas elementales a los derechos humanos, al menos desde el punto de vista comunitarista. En este sentido, González Amuchástegui, refiriéndose a la teoría de la justicia de los derechos humanos, explica que "(...) la característica básica de estas teorías de los derechos humanos es que hacen de la idea de que los seres humanos, todos ellos, tienen unos derechos especiales acreedores a una

²⁵ Marx, Karl, *La Cuestión Judía*, Editorial Coyoacan, Buenos Aires, 1969, pág. 152.

²⁶ Bobbio, Norberto, *El Futuro de la Democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pág. 98.

²⁷ Marx, op. cit.

singular protección (...) Podemos decir que la idea de justicia está basada en la noción de derechos." E, inmediatamente, este autor advierte que "enseguida, surge una duda: *¿puede la justicia estar basada en derechos?, ¿se puede hacer descansar la idea de justicia en la consideración de que los seres humanos tienen una serie de derechos tan relevantes que deben ser especialmente protegidos?, ¿se capta de ese modo satisfactoriamente los elementos básicos de un modelo ideal de organización jurídico-política aceptable?, ¿qué papel desempeñarían en ese contexto los deberes de los individuos?, ¿y las metas y objetivos de carácter colectivo?*"²⁸

Entendiendo que la institucionalidad que ofrece una doctrina como los derechos humanos no es la única respuesta a preguntas como las anteriores, resulta completamente válido cuestionar este sistema, ya que, como se señaló en párrafos previos, *los derechos humanos constituyen solo una alternativa posible a los distintos objetivos que persiguen las diferentes teorías de la justicia.* Al efecto, González Amuchástegui estima que "no hay consenso universal acerca de la bondad intrínseca de las concepciones de la justicia basadas en la noción de los derechos humanos, (...) las teorías de los derechos humanos son una de las muchas propuestas de organización social que el ser humano ha elaborado a lo largo de la historia."²⁹

Pues bien, este razonamiento, que sugiere el análisis crítico de la doctrina de los derechos humanos, es el que posiciona esta tradición en un blanco de críticas, ya que, como señala González Amuchástegui, las teorías de los derechos humanos constituyen solo una de las posibles propuestas de organización social.

²⁸ González Amuchástegui, op. cit., pág. 22. Las cursivas son mías.

²⁹ *Ibíd.*, pág. 21.

Capítulo II: La crítica comunitarista a los derechos humanos.³⁰

1. El origen de la corriente comunitarista.

La crítica comunitaria a los derechos humanos encuentra su origen en una corriente de pensamiento que cuestiona las bases del pensamiento liberal, entendiéndose por tales bases al iusnaturalismo contractualista de los siglos XVIII y XVIII, y al racionalismo y la moral kantianas. A diferencia de lo que ocurre con los derechos humanos, los cuales prescriben ciertos derechos cuyo centro de interés es el individuo, la corriente de pensamiento del comunitarismo sienta su ideología no en la existencia de derechos o prerrogativas del ser humano pertenecientes a cada individuo en términos universales y absolutos como criterio moral categórico, sino que, por el contrario, protege la propia idiosincrasia particular de cada comunidad en especial. En el fondo, y en términos simples, el comunitarismo esboza una teoría que se centra no en el individuo, sino que en el grupo.

El desarrollo de esta corriente no es una reacción muy reciente, ya que se remonta a una oposición al pensamiento ilustrado y al paradigma teórico de la Revolución Francesa en autores como Burke, De Maistre y Bonald, aunque es Hegel el filósofo que sienta las bases principales de esta nueva corriente de pensamiento, planteando un conflicto teórico-moral entre la ideología que fundamenta la moral liberal (a saber, la moral kantiana) y lo que Hegel denomina "eticidad", entendiéndose por tal concepto el carácter comunitario que corresponde al marco de desenvolvura de la actividad exclusivamente individual. El planteamiento hegeliano se trata, en el fondo, de una concepción de la moral completamente distinta a la propuesta por Kant y el pensamiento ilustrado.³¹

De esta manera, la interpretación de la doctrina comunitarista se plantea, gracias al sustento de concepciones distintas de la moral, como contraria a las bases del pensamiento

³⁰ Sobre el comunitarismo, ver Thiebaut, Carlos, *De Nuevo Criticando al Liberalismo*, Arbor, núms. 503-504, CXXVIII, 1987; Nino, Carlos, *Liberalismo versus comunitarismo*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 1, 1998.

³¹ Cristi, Renato, *La Crítica Comunitaria a la Moral Liberal*, Revista de Estudios Públicos, núm. 69, Centro de Estudios Públicos, Chile, 1998, pág. 49.

liberal, y, como consecuencia de ello, se configura también como una corriente crítica de las doctrinas de los derechos humanos.³²

El debate que presentan actualmente estas dos corrientes de pensamiento puede remontarse, en su fundamentación, a la discordia entre los dos principales filósofos que inspiraron las dos tradiciones de la moral que se constituyen como básicas para el liberalismo o el comunitarismo: Kant y Hegel. Por su parte, el origen de la disyuntiva entre Kant y Hegel se atribuye a la adhesión, por parte de estos autores, de criterios o principios morales universales prescritos desde diferentes puntos de vista. En los hechos, Kant propuso la existencia de ciertos principios morales universales que todo individuo, en virtud de su racionalidad, acepta o debe aceptar en circunstancias ideales u óptimas, de lo cual se deriva que dichos principios morales inspiran la actuación de todo individuo, y que, por lo tanto, *se configuran como deberes morales*; estos deberes morales, además, *tienen prevalencia por sobre cualquier otro criterio moral*, lo cual se debe a que estos criterios son exigibles y reconocibles en todos y cada uno de los individuos. Mientras, Hegel pone énfasis en un criterio completamente contrario. Hegel señalaba que los criterios o principios morales que debían inspirar a todo individuo no se encuentran determinados a nivel universal (es decir, prescritos para todos los individuos independientemente del contexto cultural o espacio-temporal), sino que, por el contrario, sugiere que la realización moral del ser humano procede precisamente del contexto cultural al cual pertenece, el cual viene determinado por el desarrollo particular de su propia comunidad específica³³. Así, si Kant propuso como fundamento de la moral la existencia de determinados criterios o principios de la moral que se derivan de la razón y que, como consecuencia de ellos, son aceptados y exigibles a todos los individuos en su calidad de seres racionales (es decir, que presentan la particularidad de ser universales, o sea, exigibles a absolutamente todos los individuos), Hegel, pues, viene a criticar el razonamiento de Kant que excluye aquellos otros factores que, según Hegel, resultan determinantes al momento de proponer la existencia de su teoría de la moral: el contexto cultural de su propia comunidad.

³² Ruiz Miguel, op. cit., pág. 95.

³³ Gargarella, Roberto, *Las Teorías de la Justicia después de Rawls*, Paidós, Barcelona, págs. 124-125.

2. El debate entre individualismo y comunitarismo.³⁴

La corriente del comunitarismo, postulada como una teoría opositora a la institución del liberalismo y de los derechos humanos, enfoca su crítica principalmente en torno a dos elementos esenciales en la teoría de los derechos humanos: el carácter individualista de estos derechos (1), es decir, el hecho de que estos derechos protegen intereses que se desprenden exclusivamente de cada individuo, con prescindencia de todo otro elemento o factor, y la universalidad de los derechos (2), en el sentido de que "los derechos que esta doctrina propone son atribuidos absolutamente a todas las personas por el solo hecho de ser tales". Así, y como señala Alfonso Ruiz Miguel "(...) contra lo que el comunitarismo tiende a oponerse de manera más directa y frontal es, precisamente, contra los supuestos y contenidos decididamente individualistas o atomistas y, a la vez, universalistas de las doctrinas de los derechos humanos."³⁵ Estas características de los derechos humanos que atribuye Ruiz Miguel son aquellos elementos que precisamente permiten entender que los derechos humanos responden a una determinada concepción de la justicia que la corriente comunitarista critica. En esta línea, González Amuchástegui entiende que "(...) proclamarse defensor de los derechos humanos implica asumir una determinada concepción de la justicia que descansa en una determinada concepción del individuo, en defensa de unos determinados bienes como básicos, en una concreta manera de entender los límites entre lo público y lo privado, de justificar el poder político, sus límites, sus obligaciones, etcétera".³⁶

En este sentido, el comunitarismo hace referencia a una forma de entender la moral (y la justicia) completamente distinta. Se trata de una reformulación de la moral que no mira al individuo como el centro; propone, en cambio, la existencia de "un conjunto de pautas nacidas, practicadas y aprendidas dentro de la cultura de una comunidad concreta y determinada, que solo tienen sentido dentro de ella, pues son aquellas pautas las que

³⁴ Para referencias sobre los principales autores del comunitarismo en esta línea, he considerado las obras de autores como Alisdair McIntyre, Michael Walzer, William Galtson, Michael Sandel y Charles Taylor (referencia de González Altable, María Pilar, *Liberalismo vs. Comunitarismo (John Rawls: una concepción política del bien)*, in Doxa 17-18, 1995).

³⁵ Ruiz Miguel, op. cit., pág. 96.

³⁶ González Amuchástegui, op. cit., pág. 21.

establecen el propio punto de vista moral, sitúan constitutivamente y motivan a los individuos dentro de un contexto moral determinado, y configuran los deberes hacia la respectiva comunidad como prioritarios sobre cualesquiera otros deberes y derechos."³⁷ En otras palabras, las corrientes comunitaristas entienden que son las distintas culturas las que se encuentran más capacitadas o legitimadas para auto imponerse determinados derechos y deberes; no tiene mucho sentido (o al menos puede provocar cierto recelo), por ejemplo, que se impongan regímenes jurídicos de derechos y deberes occidentales (como los derechos humanos) a culturas o pueblos que no comparten el pensamiento, la ideología, el estilo de vida, la organización política, la economía, el desarrollo y la cultura occidentales. Así, desde el momento en que las doctrinas universalistas, incluyendo, desde luego, a los derechos humanos, pretenden ser precisamente universales, y logran promoverse efectivamente a nivel mundial, lo que ocurre es que estas doctrinas terminan por imponer su propia estructura a culturas y pueblos completamente diferentes, y para los cuales probablemente estas nuevas doctrinas no tienen mucho sentido en su propio contexto cultural. Esto solo ocurriría en un plano de imposición cultural; si, por el contrario, se pensara en que las consecuencias negativas de una doctrina que pretende ser universal repercutirán nefastamente a un nivel mayor, más significativo es este problema de los derechos humanos: desde el momento en que pretenden ser universales, sus consecuencias negativas serán, también, universales.

Planteada esta concepción del comunitarismo, los rasgos elementales de esta corriente son, por un lado, la aplicación del principio aristotélico de *"la prioridad del todo sobre las partes"* (en otras palabras, "del grupo sobre el individuo"), y, por otro lado, el *reconocimiento de la diversidad de creencias*, es decir, la aceptación de que las comunidades humanas son diversas, y que, por lo tanto, resulta válido reconocer que cada comunidad presenta criterios morales particulares que solo resultan vinculantes dentro de su propio seno.³⁸

Son estos rasgos propios del comunitarismo los que colisionan con los planteamientos morales de los derechos humanos. Características como la universalidad, la

³⁷ Ruiz Miguel, op. cit., pág. 97.

³⁸ *Ibíd.*

absolutidad y (aunque en menor grado de controversia) la inalienabilidad de los derechos humanos hacen que esta doctrina requiera, para el cumplimiento de sus pretensiones, ciertos estándares de exigencia política, jurídica, económica, cultural y social de tal envergadura y ampliación que, a fin de cuentas, actúan, al menos teóricamente, inhibiendo cualquier interés que exceda aquella esfera estrictamente individual (es decir, interés "comunitario").³⁹

2.1 Crítica al individualismo de los derechos humanos.

Para Alfonso Ruiz Miguel, el contexto doctrinario de las teorías de los derechos humanos⁴⁰ se caracterizan por trazar un marco moral copiosa y sobradamente exigente, lo cual se debe a que los derechos humanos son aportados como una concepción moral categórica y última, y, desde luego, superior a los intereses de la sociedad, prefiriéndose siempre los primeros por sobre los segundos. Según este autor, son doctrinas de los derechos humanos el "(...) conglomerado de teorías de la justicia que (...) pueden caracterizarse por dos notas: de un lado, un intento de justificación procedimental que tiene la pretensión de garantizar la imparcialidad de los contenidos derivados de él (...); y, de otro lado, como resultado de la anterior fundamentación, una propuesta específica de principios o criterios de justicia que establecen ciertos rasgos morales básicos de los individuos como superiores a cualquier exigencia social opuesta (...), y que en ese campo exigen tratar a los individuos y sus intereses básicos de forma separada y no agregativa"⁴¹.

Para este autor, el parámetro que proponen las doctrinas de los derechos humanos pueden ser entendidas como pertenecientes a un carácter categórico y último por el hecho de presentar tres elementos esenciales de los derechos individuales: la universalidad, la absolutidad y la inalienabilidad de los derechos humanos. Cada uno de estos tres elementos o rasgos característicos de los derechos humanos son aquellos que hacen de los derechos

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Ruiz Miguel entiende como "doctrinas de los derechos humanos" a aquellos planteamientos liberales anti-utilitaristas en autores como *John Rawls, Robert Nozick, Ronald Dworkin, Thomas Nagel, y, en nuestro ámbito, por Carlos Nino (ibíd., pág. 97).*

⁴¹ *Ibíd., pág. 97.*

humanos una doctrina tan particular. Efectivamente, si bien existen diversas doctrinas cuyos parámetros y teorías de la justicia presentan, por ejemplo, un carácter universal (como las teorías iusnaturalistas), bien no presentan este elemento en los términos que lo hacen los derechos humanos, o bien no lo hacen en combinación con otros elementos también propios de estos derechos (absolutidad e inalienabilidad, principalmente).

2.2 Crítica a la universalidad de los derechos humanos.

El aspecto de los derechos humanos cuya crítica es particularmente enfática por parte de los comunitaristas es el carácter universal de estos derechos individuales. Efectivamente, el rol del universalismo en las doctrinas de derechos humanos plantea serias disputas entre liberales y comunitarios, tanto en relación al contenido moral como en relación al punto de vista de la moral, controversias que encuentran su raíz en cómo distintos criterios morales aducen la existencia de deberes morales, asimismo respecto de la organización del poder político que se encargará de velar por la ejecución de dichos deberes morales. Pues es evidente que el rol del poder político es diametralmente diferente cuando se trata de determinar si el poder público deberá satisfacer intereses individuales respecto de solo algunos sujetos, o bien respecto de un universo potencialmente infinito, cuando ocurre que cada individuo goza exactamente de los mismos derechos en cantidad y contenido, acompañados de un carácter inicialmente ilimitado, y, en todo caso, siempre inalienables.

Pues bien, en relación a la universalidad como elemento característico de los derechos humanos, Alfonso Ruiz Miguel sugiere, para un mejor entendimiento de este elemento, distinguir dos aspectos de la universalidad: en primer lugar, la universalidad del punto de vista, y, en segundo lugar, la universalidad de los sujetos

a) La universalidad del punto de vista.

Esta pretensión de universalidad pregonada por la validez de los criterios señalados por una determinada doctrina, y gracias a la cual sugiere *imparcialidad en la mención de los criterios (1)* y un afán de *aceptación general* de los criterios morales en orden a que estos sean considerados como "justos para todos" *por parte de todas las personas (2)*. Por ejemplo, el estado de naturaleza de las teorías iusnaturalistas, el

imperativo categórico kantiano o la posición original en Rawls responden a una determinada forma de presentar o exponer una teoría de la justicia que busca imparcialidad y aceptación general en virtud del empleo de la universalidad del punto de vista (generalmente, manifestada en la ejecución de un procedimiento imparcial de cumplimiento de los deberes morales, como cuando se justifican los derechos naturales según si estos se desprenden de la naturaleza a través del uso de la razón humana).⁴²

Al promover la universalidad del punto de vista, asimismo arrancan dos exigencias adicionales en relación a los criterios morales, (y que la perspectiva comunitarista también tiende a rechazar): en primer lugar, *la abstracción del contenido del criterio*, exigencia que requiere que la regulación determinada que pretenda cumplir con el criterio moral sea completamente abstracta, es decir, que se establezca de tal manera que prescinda de descripciones determinadas y de aplicaciones particulares. Y, en segundo lugar, *la universalizabilidad del contenido*, exigencia que obliga a que el criterio sea aplicado absolutamente a todas las situaciones cuyos elementos o propiedades sean semejantes a las que el mismo criterio indica que debe ser aplicado (es decir, que ante situaciones semejantes, el criterio se aplique siempre e indistintamente).

b) Universalidad de los sujetos.

Esta fórmula indica, tal como señala el nombre, que *los titulares de los derechos son "todas las personas"* (o "todos los hombres", como se indica en algunas declaraciones (1789), aunque sin perder la pretensión de universalidad sobre todos los individuos, pues esta redacción, en este caso, no excluiría a las mujeres). Además de indicar que los titulares de los derechos son todas las personas, este elemento de la universalidad de los sujetos *generalmente no señala cómo ni con qué medios los derechos de los titulares serán satisfechos, ni tampoco quiénes se encargarán de garantizarlos, promoverlos o protegerlos*. Por cierto, este aspecto resulta particularmente relevante en relación a los problemas de garantía efectiva que presenta la teoría de los derechos humanos.⁴³

⁴² *Ibíd.*, pág. 100.

⁴³ *Ibíd.*

El elemento del universalismo es propuesto como elemental del individualismo, desde el momento en que sus dos aristas confluyen simultáneamente en un mismo objeto: el individuo; en efecto, *es el individuo el punto de referencia tanto del procedimiento de imparcialidad y aceptación general del criterio propuesto como del sujeto activo del derecho (titular)*. Esta lógica es la que permite concluir que las doctrinas universalistas están intrínsecamente relacionadas con los postulados individualistas: por lo tanto, y en relación a los derechos humanos, todos y cada uno de los individuos son titulares de estos derechos, planteamiento muy similar a lo que ocurre en los modelos iusnaturalistas racionalistas (y especialmente semejante al modelo de Locke)⁴⁴. Luego, esta correlación entre universalidad e individualismo (e incluso entre universalidad e iusnaturalismo racionalista) permite el paso a las *críticas que el comunitarismo plantearía en contra del individualismo*, y que según esta forma de conclusión, *son formuladas también en contra de los derechos humanos*. (Especialmente relevante es aquella crítica que plantea que desde el momento en que los derechos humanos no logran ser ejercidos por todos sus titulares, en vez de lograr la pretensión de igualdad y de justicia (como se supone que deben perseguir al poner en práctica una determinada teoría de la justicia), *lo que consiguen es aumentar la desigualdad y la injusticia*, resultado que se obtiene a partir de análisis comparativos entre quienes sí ven satisfechos sus intereses y entre quienes no pueden hacerlo, sujetos (estos últimos) que además son marginados cuando los primeros desarrollan actividades económicas a través de las cuales ejercen sus derechos, como ocurriría con la invasión de territorio extranjero, abuso de la fuerza laboral o incluso esclavitud, sobreexplotación de

⁴⁴ Cabe tener presente que, sin embargo, hay situaciones en las que esta semejanza no se presenta en términos absolutos. En distintas etapas, las doctrinas iusnaturalistas racionalistas promovieron derechos universales según distintos procedimientos: en un primer momento, con un carácter universal, aunque éste, en algunos contextos (como en caso de guerra), cambiaba drásticamente de panorama, terminándose con la universalidad para cierto grupo específico (lo cual supondría, entonces, una no universalidad), como ocurre en la teoría de Hobbes. Del mismo modo, ciertos postulados, como el de Spinoza, divulgan no un universalismo sino que un particularismo; en este caso, proclamando derechos solo a favor de los varones, y excluyendo a las mujeres.

recursos naturales, entre otras situaciones).⁴⁵ Con cierto parecido, algunos autores, como Rawls, Nagel y Nino, más sinceramente reconocen esta situación particular de sus pretensiones de universalismo, y admiten que sus teorías de la justicia presentan límites "materiales" gracias a los cuales la universalidad absoluta es imposible. Así, no un universalismo del punto de vista sino que más bien un particularismo del punto de vista sería uno de los elementos esenciales en las teorías de estos tres autores, señalando así que, incluso bajo un prisma de auto proclamación como defensores de los derechos humanos, entienden que estos derechos, por más que se reconozcan en favor de todo individuo, *solo resultan practicables para aquellos titulares que viven en una situación cultural, política y económica apropiada para garantizarlos.*⁴⁶

⁴⁵ Efectivamente, una de las principales críticas expuesta en contra del universalismo de las doctrinas iusnaturalistas racionalistas es aquella que en términos prácticos, revierte la pretensión de universalidad; según esta crítica en realidad lo que ha ocurrido históricamente con la titularidad de los derechos, por más universales que se supone que deban ser, es que solamente podrían ser (o al menos han sido) ejercidos por un número mínimo de individuos (particularmente propietarios varones en la Europa de los siglos XVI, XVII y XVIII). Del mismo modo, los derechos humanos son víctimas de la misma crítica: por más universal que sea su promoción, en la práctica ocurre que solo son ejercidos por una minoría de personas a nivel mundial, en solo algunos Estados (occidentales del hemisferio norte, generalmente) y, en algunos casos, solo por quienes tienen los medios materiales necesarios para acceder a la justicia, o bien para reclamar el cumplimiento efectivo de sus derechos cuando éstos no son practicados y solo quedan en papel. Así las cosas, una de las más importantes críticas a los derechos humanos es que, en su calidad de teoría de la justicia, falla en su pretensión de igualdad entre los individuos, pues ocurre que aumenta el catálogo de beneficios que pueden obtener solo ciertas personas (como beneficios económicos y libertades públicas), pero disminuye drásticamente la posibilidad de acceso a esos mismos beneficios por parte de las comunidades más pobres y más alejadas de Occidente (ya que desde el momento en que se confieren diversas libertades, principalmente económicas, a los grupos más privilegiados, dichas facultades se traducen en un abuso en contra de las comunidades más desprotegidas, principalmente en zonas geográficas como el continente africano, y en varios sectores de Asia y Latinoamérica. Luego, los derechos humanos, en la práctica, solo beneficiarían a ciertas personas, principalmente a aquellas que viven en países más avanzados económica y militarmente).

⁴⁶ Ruiz Miguel, op. cit., pág. 104.

2.3 Crítica a la absolutidad de los derechos humanos.

Por la absolutidad de los derechos humanos debe entenderse aquella característica que hace de los derechos humanos una *preferencia*, en términos de protección jurídica, por sobre cualquier otro interés jurídico, sea público o privado. En virtud de la absolutidad, ningún derecho humano puede no ser ejercido por el hecho de desarrollarse cierta actividad, implementarse medidas políticas, ejercerse otros derechos de inferior nivel, etcétera. Así, la titularidad de un derecho humano coincide con la más alta protección jurídica que cualquier ordenamiento interno o la comunidad internacional pueda proveer, siendo incapaz de impugnarse esta calidad bajo ningún pretexto, ni aun sea valorativamente justificado o democráticamente acordado.

Así, por ejemplo, Alan Gewirth señala que un derecho se considera absoluto cuando no puede ser desplazado en *ninguna circunstancia*, de forma tal que nunca puede ser infringido justificadamente, y siempre ha de ser satisfecho sin ninguna excepción.⁴⁷ Ronald Dworkin, de forma similar, sostiene que si un individuo es titular de un derecho absoluto a algo, sería incorrecto que el gobierno se lo deniegue, incluso aunque fuera de interés general hacerlo.⁴⁸ Destaca Dworkin que en el evento de que se presente un conflicto entre un derecho básico y decisiones políticas tomadas y/o adoptadas por una mayoría perfectamente democrática, los derechos humanos de todas maneras desplazarán al resto de las consideraciones, por más justificadas y mayoritarias que sean.

Bajo estos parámetros de protección, el carácter absoluto de los derechos humanos es aquel elemento que permite que estos derechos, en caso de demandas morales colectivas, o incluso en caso de demandas individuales no constitutivas o no concernientes al ejercicio de derechos humanos, logren imponerse válidamente a ambas, desplazándolas en todo lo que sea necesario con tal de que el derecho humano sea efectivamente protegido y ejercido en su totalidad. En este sentido, los derechos humanos son considerados absolutos en virtud de un requerimiento moral del cual se encuentran revestidos que "tiene más peso" (mayor protección jurídica) que cualquier otro derecho, institución o interés, *salvo que dicho*

⁴⁷ Gewirth, Alan, *Are there any absolute rights?*, Human Rights, Chicago, 1982.

⁴⁸ Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Bloomsbury Academic, Nueva York, 1997, págs. 194 y 269.

conflicto se suscite con otro derecho humano de categoría equivalente (en cuyo caso el procedimiento no opera por preferencia de uno de los derechos involucrados, sino que por conciliación, tratando de que ambos derechos sean ejercidos sin que ninguno de ellos sean vulnerados).

2.4 La crítica comunitarista.

Estos dos elementos de los derechos humanos (universalidad y absolutidad) son probablemente las características más particulares de los derechos humanos, pues significan, en suma, que los derechos humanos efectivamente gozan del mayor estándar de protección jurídica, tanto a nivel internacional como a nivel interno (cuando los distintos Estados así lo han asumido jurídicamente a través de la ratificación de tratados internacionales sobre derechos humanos), y que dicha protección no acepta disminuciones en su régimen de protección, ni excepción alguna, y que además cada individuo es capaz de ejercerlos válidamente.

Y es en virtud de este conjunto de características particulares que la teoría de la justicia de los derechos humanos responden a una concepción de la moral determinada: el individualismo. En efecto, justificaciones filosóficas distintas a la individualista, como las tesis utilitaristas, y diversos postulados, como los de John Stuart Mill o Jeremy Bentham se instauran como críticos a la teoría de los derechos humanos por el hecho de catalogarse como categórica, última, absoluta o superior.⁴⁹ De forma evidente, a estas críticas se suma la comunitarista, desde el momento en que los derechos humanos, en virtud de los elementos que han sido explicados, y como señala Ruiz Miguel, presentan un criterio de justicia que establece rasgos morales básicos de los individuos como superiores a cualquier exigencia social opuesta.

⁴⁹ Papacchini, Ángel, *Filosofía y Derechos Humanos*, en Colección de Artes y Humanidades, Universidad del Valle, Cali, Colombia, 2003, pág. 203.

3. Los derechos humanos y la crisis ambiental: el rol del comunitarismo.

En los párrafos anteriores, lo que se ha intentado demostrar es la diferencia en cuanto a la estructura y los intereses que pretenden ser satisfechos por los derechos humanos, en su concepción más liberal e individualista, y cómo en virtud de ciertas características los derechos humanos son criticados, desde la esquina opuesta, por el comunitarismo. Así, mientras las doctrinas de derechos humanos promueven un interés estrictamente individual, el cual presenta el problema de que impide la satisfacción de otros intereses distintos a aquel, el comunitarismo, en cambio, sugiere que son los intereses de las comunidades en particular, y en un contexto cultural determinado, aquellos que deben ser defendidos por una teoría de la justicia no impositiva (como lo serían las doctrinas de los derechos humanos, en virtud de su pretensión de universalidad).

Sin embargo, hasta el momento se presenta un gran vacío: *¿cuál es la relación entre la propuesta del comunitarismo y la protección del Medio Ambiente?*

3.1 Los tres campos prácticos de la disputa liberal-comunitaria.

Tal como he señalado, para Alfonso Ruiz Miguel, la cuestión discutida entre comunitarismo e individualismo traza un límite imaginario cuya determinación específica puede y debe deducirse a partir del *centro de interés que se protege tras una u otra doctrina*. Según Ruiz Miguel, "(...) la línea divisoria clave entre comunitaristas e individualistas pasa por el sujeto de imputación última de la respectiva teoría moral: mientras para aquéllos (comunitaristas) es el grupo, para éstos (individualistas) es el individuo y su esfera de derechos básicos, de modo que aquí (en el individualismo) *los grupos no son valiosos en sí mismos, sino que son instrumentales* (...) así, los deberes hacia ciertos grupos, que son perfectamente reconocibles y justificables en este tipo de posiciones, dependen bien de su contribución al respeto de los individuos y de sus necesidades e intereses, bien del valor que los individuos mismos dan a la pertenencia de tales grupos."⁵⁰ En el fondo, lo que pretende exponer Ruiz Miguel es que para la doctrina individualista, el interés del grupo literalmente no merece protección por sí mismo; sin

⁵⁰ Ruiz Miguel, op.cit., pág. 112. La cursiva es mía.

embargo, el cuestionamiento es más que la simple indefensión, ya que cualquier interés que presente un grupo humano o comunidad solo podrá ser satisfecho accesoriamente al interés individual, o incluso ser sacrificado a favor del interés particular, de lo cual se puede deducir que *solo en la medida en que el interés individual sea colectivamente beneficioso, el interés del grupo se verá satisfecho. En todo otro caso, por el contrario, el interés grupal es derechamente anulado por la preferencia del individuo.* A fin de cuentas, cualquier interés colectivo resulta en una absoluta desprotección, o, peor, configurado como un instrumento de satisfacción de intereses individuales.

Bien ante esta exposición, válidos son los cuestionamientos siguientes: ¿cuál es el problema que presenta la supresión del interés colectivo en beneficio del individual? ¿No es el interés grupal, acaso, la suma de los intereses de sus propios miembros? Ante preguntas como estas, Ruiz Miguel señala que, como menos, la doctrina del individualismo en los derechos humanos presenta tres grandes vacíos que, en el campo teórico, como mucho motivan una que otra controversia, pero que en la práctica, en cambio, resultan en efectos trascendentales en relación a *cuál será el régimen de protección jurídica del cual gozará uno u otro interés*, y en relación a *cuáles serán las consecuencias* que implica la adopción de una estructura de protección que solo se centra en el individuo y que excluye al grupo.

Se trata, según Ruiz Miguel, de los siguientes tres campos:

a) *El ámbito de las relaciones entre los Estados*, en el cual la tendencia ha sido a excluir la intervención (por parte de la comunidad internacional o por parte de otros Estados) en los asuntos internos de cada Estado con el propósito de garantizar la soberanía estatal, la seguridad y la paz internacionales, *a pesar de que se produzcan situaciones de violación grave de los derechos humanos en el territorio de un Estado determinado.*

b) *El ámbito de las relaciones entre los pueblos*, en el cual tanto el grado de inmigración hacia los países más ricos como el flujo de la economía y el comercio son ambos regulados casi en su totalidad por el mercado, el cual se encuentra protegido, por cierto, jurídicamente por una macroestructura política-internacional que favorece más la desigualdad que la igualdad entre los diversos Estados (tanto a nivel económico como a nivel del grado de auto determinación del que goza cada Estado, el cual se ve vulnerado con la intervención extranjera).

c) *El ámbito de las relaciones entre las generaciones actuales y las futuras*, en el cual el aprovechamiento de los recursos naturales puede comprometer la vida de futuras personas (las cuales paradójicamente, gracias a la pretensión de universalidad que los mismos derechos humanos alega, resultan potencialmente desprotegidas, en virtud de una nula consideración de justicia prospectiva por parte de la doctrina individualista).⁵¹

Pues bien, son estos tres aspectos (y especialmente los dos últimos) aquellos en los cuales las doctrinas de los derechos humanos fallan con mayor evidencia. Efectivamente, el régimen jurídico de protección a los intereses particulares del individuo que fomenta el ejercicio de los derechos humanos (principalmente de carácter económico) colisionan con estos tres campos prácticos que señala Alfonso Ruiz Miguel; y especialmente en relación a los dos últimos (relaciones entre los pueblos y relaciones entre generaciones actuales y futuras), los derechos humanos presentan un vacío teórico incapaz de ser superado por una doctrina que centra todo su interés en la protección del interés individual, *sin considerar ninguna otra consecuencia*.

Es así como la doctrina del comunitarismo, no solo a nivel teórico, sino que también a nivel práctico, discrepa con la teoría de los derechos humanos: las consecuencias de poner en práctica un criterio moral individualista es incapaz de precaver los efectos negativos que se producen cuando un universo potencialmente infinito de individuos (o, cuanto menos, en permanente aumento numérico y crecimiento demográfico) no solo desarrollan actividades individuales o colectivas (principalmente de carácter económico) cuya suma total es perjudicial para la armonía y la paz de las relaciones entre Estados, de las relaciones entre pueblos, y para la adecuada preservación de un entorno ecológico (cuya degeneración no puede sino aumentar en la medida en que cada individuo participe directa o indirectamente de dichas actividades), sino que además gozan de un sinnúmero de derechos cuyo ejercicio requiere de un constante abuso de recursos naturales, y que además se encuentran protegidos a tal nivel que no solo son designados para todas las personas por el solo hecho de existir, y que además son jurídicamente imposibles de superar en ningún evento ni bajo ningún pretexto, y que generalmente no presentan límites en virtud de los cuales pueda

⁵¹ *Ibíd.*, pág. 113.

entenderse que determinado derecho ya se encuentra satisfecho y ya no sea necesario continuar con su atiborramiento.

Capítulo III: Los derechos humanos y la crisis medioambiental.

1. ¿Por qué el conflicto entre derechos humanos y Medio Ambiente?

Hasta ahora he expuesto cómo el comunitarismo, oponente teórico contemporáneo más radical a los derechos humanos, plantea la necesidad de reconsiderar el pensamiento teórico de esta institución en vistas a que sea posible reputar ciertos intereses de carácter colectivo como objetos de una protección jurídica mayor y más efectiva. Asimismo, he señalado aquellos aspectos que, según la corriente comunitarista, los derechos humanos no solo dejan desprotegidos, sino que además utilizan para la satisfacción del interés individual: las relaciones entre Estados, las relaciones entre los pueblos, y los intereses de las generaciones futuras. Y he incluido, dentro de estos intereses no considerados por la doctrina de los derechos humanos, a la protección del Medio Ambiente.

Pues bien, y antes del correspondiente análisis del método de satisfacción de los derechos humanos, creo que resulta pertinente formular una distinción que permita aclarar qué categoría de derechos entra en conflicto con la protección medioambiental. Y evidentemente que una aclaración como esta resulta pertinente, pues no son "todos" los derechos humanos los que impiden una protección medioambiental adecuada; de hecho, tampoco ocurre que "los derechos humanos" en su puesta en práctica degeneren en una menor protección del Medio Ambiente; lo que ocurre es que ciertos derechos, acompañados de un carácter absoluto (lo cual en términos de su satisfacción no presenta límites materiales), *promueven y motivan el ejercicio de un gran conglomerado de actividades, principalmente de carácter económico, que resultan incompatibles con una adecuada protección medioambiental.*

En esta línea, Ruiz Miguel señala (en vistas a cómo colisionan ciertos derechos humanos con los potenciales intereses comunitarios) que "el desafío de los derechos humanos por parte del comunitarismo puede ser más o menos relevante cuando el contenido que se atribuye a tales derechos (humanos) es solo el de la tradicional igualdad

ante la ley y de seguridad y libertad negativa (...), pero es decisivo y radical si se considera (...) que *entre los derechos humanos más elementales han de contarse el de subsistencia básica* (vida, alimentación y vivienda) o, más allá todavía, el derecho a la libertad como posibilidad efectiva de ejercicio de la autonomía de todos para la realización de sus planes de vida básicos, o, dicho de otro modo, *el derecho a las condiciones económicas y culturales* necesarias para realizar la autonomía básica digna de cualquier persona (...)"⁵² En estas líneas, Alfonso Ruiz Miguel logra encarar con absoluta precisión el principal problema que las doctrinas de los derechos humanos presentan en relación a la posibilidad de ser practicadas y, desde luego, en relación también a qué medios son necesarios para dar lugar a la satisfacción de estos derechos.

Pues bien, no debe entenderse una cierta generalización en orden a que son "los derechos humanos" (o sea, todos) los que tienen problemas de incompatibilidad con una pretensión de protección medioambiental. Por el contrario, no es el contenido de los derechos humanos aquel factor que presenta incompatibilidades; en este sentido, modificarlos no resultaría pertinente. Lo que ocurre es que los derechos humanos prácticamente no presentan límites, y como se expondrá en los párrafos siguientes, el punto clave de las doctrinas ambientalistas radica en entender que las actividades humanas deben tener un límite a partir del cual se entienda que determinada actuación ha llegado a un nivel de satisfacción "suficiente, sin que sea necesario continuar con su avance".

En este sentido, coincido con el criterio de Ruiz Miguel que sugiere la existencia de distintos grados de conflicto entre los derechos humanos y la propuesta comunitarista *dependiendo de cuáles son los derechos humanos prescritos por esta doctrina* (ante lo cual propone la clásica distinción entre derechos negativos y derechos positivos, entendiéndose por "negativos" aquellos que requieren una abstención del Estado y del poder público en la esfera privada, y entendiéndose por "positivos" aquellos que, de forma opuesta, requieren de una intervención del Estado en las actividades privadas en vistas a establecer un marco específico de actuación pública y privada, de manera que permita, en mayor o menor grado, la practicidad de ciertos criterios de libertad y justicia), *y cuáles son los intereses que podrían plantearse en un contexto comunitarista.*

⁵² *Ibíd.*, pág. 113. La cursiva es mía.

Sin embargo, este razonamiento de Ruiz Miguel solo se plantea de forma general. Por el contrario, y aplicando este esquema al caso particular de la protección del Medio Ambiente, resulta necesario, para proceder a este estudio, formular un análisis de cuáles son las propuestas ambientalistas, y cómo este interés entra en colisión con la doctrina de los derechos humanos.

2. Derechos humanos y los ideales de protección medioambiental: dos intereses contrapuestos.

Pues bien, los instrumentos internacionales que en conjunto constituyen el catálogo principal de derechos humanos consagrados en tratados internacionales son los siguientes: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, en adelante "DUDH"), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, en adelante "PIDCP"), el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, en adelante "PIDESC"), el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950, en adelante "CEDH"), la *Carta Social Europea* (Consejo de Europa, 18 de octubre de 1961, en adelante "CSE"), la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (Consejo de Europa, 12 de diciembre de 2007, en adelante "CDFUE"), la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Conferencia Internacional Americana, 2 de mayo de 1948, en adelante "DADH"), la *Carta de la Organización de Estados Americanos* (Organización de Estados Americanos, 30 de abril de 1948), la *Convención Americana de Derechos Humanos* (Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969, en adelante "CADH"), y la *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos* (Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unidad Africana, 27 de julio de 1981, en adelante "CAFDH"). Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) son los instrumentos del *sistema universal* de protección de los derechos humanos perteneciente a

la Organización de Naciones Unidas (ONU)⁵³; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y las Libertades Fundamentales (también conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos), la Carta Social Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea constituyen el *sistema europeo* de derechos humanos; y la Convención Americana de Derechos humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica) y la Carta de la Organización de Estados Americanos conforman el *sistema americano* de derechos humanos.

Todos estos tratados internacionales son aquellos principales instrumentos que, en su conjunto, constituyen el catálogo de derechos humanos. Como se ha señalado anteriormente, resulta particularmente complejo para las doctrinas ambientalistas tener una puerta de acceso a la ejecución de sus planteamientos de protección medioambiental cuando resulta que varios de estos derechos mencionados (en virtud de sus características, aunque, por cierto, no todos ellos) han sido ideados y proclamados en estos instrumentos *sin limitación alguna*, y sin considerar cómo, a partir de su ejecución y de los medios que se requieren para satisfacerlos, estos derechos han construido (y siguen construyendo) una ideología, por así decirlo, del antropocentrismo (ver nota de pie de página n° 4).

Desde luego que muchos de los derechos humanos no presentan esta particular relación de oposición a los intereses ambientalistas.⁵⁴ Pero el panorama se complejiza un

⁵³ También se conoce como "Pactos de Nueva York" al conjunto de los siguientes tratados internacionales sobre derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, los Pactos de Nueva York, en conjunto con la Declaración Universal de Derechos humanos conforman lo que se ha denominado "Carta Internacional de Derechos Humanos".

⁵⁴ Cabe recordar que, como señala Ruiz Miguel, el principal problema en términos de las repercusiones que materialmente podrían acontecer en virtud del ejercicio de los derechos humanos opera en relación a los derechos humanos de carácter económico y social, a lo cual hay que agregar, según se explicará más adelante, otros derechos tradicionalmente no cuestionados, como la propiedad y la libertad de procreación, cuando estos derechos operan sin ningún tipo de límites. Al mismo tiempo, podría entenderse que no resultan particularmente conflictivos derechos tales como el derecho a la vida, la prohibición de la pena de muerte, el derecho a la integridad personal, la protección contra la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, el derecho a la igualdad en todas sus formas (derechos de las minorías, la no discriminación, derechos de la mujer, derechos de los discapacitados, derechos de las minorías sexuales,

poco más tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales, y, desde luego, y sobre todo, en relación a la propiedad y algunas libertades. Tratándose derechos tales como el *derecho a la salud* (consagrado en los artículos 25.1 DUDH, 12.1 PIDESC (el cual por su sola redacción, presenta el mejor ejemplo de un derecho sin ningún tipo de límites, al reconocer "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental), 12.2 PIDESC, 11, 13 y, en menor medida, en el artículo 19.2, todos de la CSE; 35 y, en menor medida, en el artículo 31.1, ambos de la CDFUE; XI DADH, y 16.1 y 16.2 CAFDH, entre otros), el *derecho a la vivienda* (consagrado en los artículos 25.1 DUDH, 11.1 PIDESC, 16 CSE, 34.3 CDFUE (aunque en esta declaración se reconocen límites a este derecho, pues garantiza un derecho más igualitario que libertario, ya que asegura este derecho a "todos aquellos quienes no dispongan de los recursos suficientes {...}"), XI DADH, entre otros), el *derecho a la alimentación* (consagrado en el artículo 11.2. a) PIDESC, entre otros), el *derecho al agua*, el *derecho al matrimonio, la familia y la maternidad*, paradójicamente,⁵⁵ el *derecho al medio ambiente*, y, sobre todo (debido a su

derechos del niño, de los menores y de la juventud, y, especialmente, la igualdad política y la igualdad ante la justicia, incluyendo la igualdad en el acceso a las funciones públicas y la igualdad en el voto o sufragio, etcétera), algunos derechos de libertad, como el derecho a la libre circulación y residencia, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de opinión y expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación y el derecho al honor, a la vida privada y a la información, por mencionar solo algunos, dentro de un amplísimo catálogo de derechos humanos.

⁵⁵ Utilizo el vocablo "paradójicamente" pues, como se ha explicado, un *derecho* al Medio Ambiente no resulta ser lo suficientemente adecuado para las tesis ambientalistas debido a que desde el momento en que el Medio Ambiente es considerado en este contexto jurídico, es decir, no como un objeto de protección jurídica valioso por sí mismo sino que como un derecho subjetivo (denotando un carácter exclusivamente individualista y antropocéntrico), el parámetro de protección que merecerá y recibirá el Medio Ambiente solo será determinado en virtud de la función que éste desempeñe en relación al cumplimiento efectivo de este derecho, en un marco jurídico que prevé exclusivamente su correcto ejercicio a favor individual. Luego, por ejemplo, por más dañado que se encuentre el Medio Ambiente a cualquier escala o nivel y de cualquier forma (global, regional, local, a nivel atmosférico, marítimo-acuático o terrestre), si el entorno particular de los individuos se considera lo suficientemente tolerable como para que el derecho no sea considerado vulnerado, el derecho al Medio Ambiente podrá verse plenamente satisfecho, sin que por ello el Medio Ambiente, como ecosistema global, se encuentre efectivamente protegido. Sobre este punto, cabe tener presente que por lo general, las Constituciones modernas, y numerosos instrumentos que se refieren a la protección del Medio Ambiente, regulan estas materias ya sea en su calidad de "derecho" (subjetivo), excluyendo una protección

alta probabilidad de incompatibilidad con otros derechos, y particularmente con una adecuada protección del Medio Ambiente) los *derechos a la libre empresa* (consagrado en los artículos 18 CSE y 16 CDFUE, aunque estas dos regulaciones solo se refieren al caso europeo, por lo cual no es posible extrapolar sus efectos en otros instrumentos), *a la propiedad* (consagrado en los artículos 17.1 y 17.2 DUDH, 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (protocolo adicional del CEDH), 17 CDFUE, XXIII DADH, 21 CADH, 14 CAFDH, entre otros) *a la propiedad intelectual* (consagrado en los artículos 22 y 27.2 DUDH, 15.1.b, 15.2.c, 15.2, 15.3 y 15.4 PIDESC (principalmente en relación a la protección de la actividad científica, su difusión, libertad de investigación y cooperación internacional sobre esta materia), 13 y 17.2 CDFUE, XIII DADH {también enfático en la protección del progreso científico, y de los intereses materiales que de ello provengan}), y *a la cooperación internacional* (consagrado en los artículos 22 DUDH, 1.2 PIDCP {particularmente atentatorio contra los principios ambientalistas, al señalar que "para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer *libremente de sus riquezas y recursos naturales* [...]"}, 1.2, 2.1, 11, 15.4 y 23 PIDESC, 26 CADH, y 23.1 CAFDH, entre otros), más evidente resulta la estrategia de protección jurídica de las actividades económicas que, de forma directa o indirecta, tienden a satisfacer intereses estrictamente individuales sin tomar en consideración las posibles repercusiones medioambientales que con su desarrollo se deriven.

como fin en sí mismo, o bien según parámetros de "libre contaminación" (bajo la fórmula "el derecho a (vivir en) un Medio Ambiente libre de contaminación), cuando resulta que la contaminación del Medio ambiente es solo uno de los factores que causa su deterioro. (Factores como la sobrepoblación de especies, la extinción de especies, la pérdida de la biodiversidad, el desequilibrio ecológico, la acidificación del agua, la desertificación, entre muchos otros, son indiferentes para la satisfacción de un adecuado derecho al Medio Ambiente. Así, en el contexto de una ciudad, por ejemplo, el derecho al Medio Ambiente (sea cual sea la fórmula, en términos generales, y como ocurre en la mayoría de los casos) se ve satisfecho si se cumple con una adecuada descontaminación del aire, el agua y el suelo de las zonas más cercanas, sin que se considere la situación medioambiental de cualquier otro sector geográfico, o del plantea en su conjunto). En el fondo, la consagración de un derecho al Medio Ambiente se encuentra regulada, otra vez, con un evidente carácter antropocéntrico, opuesto a los intereses ambientalistas de carácter ecológico.

Esta forma de entender la satisfacción de los derechos humanos es la que permite y fomenta la creación de un Estado, e incluso de una comunidad internacional (gracias a la cooperación internacional y al fenómeno de la globalización), con misiones sumamente diversas, *todas en vistas a satisfacer por completo las pretensiones de los derechos humanos*. En este sentido, el método requerido para la satisfacción de estos derechos deberá consistir en el desarrollo de una sociedad, de un Estado, de un mercado y de medios de producción que, con mayor o menor interferencia del Estado en el campo privado, realicen todas y cada una de las actividades económicas necesarias, de las más diversas clases y en cantidades y proporciones exageradas, y/o además permitan la plena libertad necesaria que requieren ciertos derechos, para así poder, como fin último, satisfacer las exigencias de los derechos humanos. Así, sería posible apreciar que *la combinación del contenido específico de los derechos humanos en particular (generalmente de carácter ilimitado), más los elementos característicos de los derechos humanos (principalmente, universalidad y absolutidad) presenta un escenario que exige y fomenta que las más relevantes áreas de desarrollo humano (política, económica, jurídica, social, cultural) se concentren conjuntamente en otorgar todos los medios posibles y proveer todas las herramientas que sean necesarias para satisfacer las exigencias de los derechos humanos, lo cual, si bien puede ser espectacularmente beneficioso desde el punto de vista del interés estrictamente humano e individual, resulta catastrófico para el Medio Ambiente, pues la gran mayoría de los aspectos medioambientales que requieren de protección para conseguir un equilibrio ecológico, son abusados para satisfacer los intereses humanos*.

Quizá uno de los ejemplos que mejor grafique esta situación es lo que ocurre con el derecho a la salud. Este derecho (artículos 25.1 DUDH, 12.1 y 12.2 PIDESC, principalmente) del cual cada persona es titular, indica que todos los individuos tenemos derecho, en el caso del artículo 12.1 PIDESC, "al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", disposición en virtud de la cual será responsabilidad de los Estados y de la comunidad internacional velar por la satisfacción de este derecho, lo cual significará que tanto los Estados como la comunidad internacional deberán realizar "todo lo posible" para satisfacerlo. Esto se traducirá en un excesivo abuso de los recursos naturales, en un avance científico e investigativo de carácter permanente e ilimitado, en el desarrollo

también potencialmente ilimitado de la industria farmacéutica (una de las más contaminantes del mundo), y en la creación de un mega aparato estatal destinado a, en este caso, proveer a los individuos de asistencia médica, fármacos, y un sinfín de bienes y servicios destinados a salvaguardar la salud de las personas. La cadena de actividades económicas que se precisa en este caso para satisfacer el derecho a la salud es, literalmente, infinita, ya que el derecho a la salud proclamado por los instrumentos internacionales mencionados, sugieren que "se debe proveer con todos los medios". Si, por el contrario, este derecho presentara un límite, un punto determinado a partir del cual este derecho detenga sus exigencias por el hecho de ya entenderse satisfecho, asimismo las actividades económicas del área de la salud tendrían también un límite específico que pudiera ser conciliado con los principios ambientalistas.

Al mismo tiempo, el derecho ilimitado a la salud presenta otro problema: la posibilidad de sobrepoblación. En efecto, uno de los pilares del equilibrio ecológico implica un equilibrio demográfico, el cual, en el caso de la raza humana, está excesivamente sobrepasado. Así, el factor de la sobrepoblación resulta trascendental en esta materia, ya que si la fuente de la cual se obtienen los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades humanas es limitada, no es indiferente proclamar derechos absolutos e ilimitados para todas las personas cuando el número de individuos en el planeta es naturalmente tolerable, a fundar la misma institución en un contexto de sobrepoblación dramática, como ocurre actualmente. Desde el momento en que los derechos humanos se promueven en términos absolutos y universales para un número de individuos que supera el índice demográfico medioambientalmente tolerable, la cantidad de actividades económicas necesarias para satisfacer estos derechos también aumenta desproporcionadamente. En efecto, si la densidad de población es cuantitativamente muy superior al índice que el entorno natural es capaz de soportar, el daño principal es sufrido por el Medio Ambiente, debido al generalmente inminente surgimiento de cambios abióticos en el ecosistema que se derivan de la exagerada cantidad de miembros de determinada especie, tales como guerras, hambrunas, agotamiento de los recursos naturales, migración, entre otros factores.

En este caso, por ejemplo, los derechos humanos fallan en su teoría de la justicia muy drásticamente, ya que si la situación demográfica planetaria está caracterizada por una actual superpoblación de la especie humana, acompañada por un crecimiento demográfico

también exagerado y aumentativo, la lógica del ahorro de recursos y de equilibrio de ecosistemas, que serían el camino ecológico a seguir, es completamente desplazada. *En vez de fomentar la racionalización de los recursos, la limitación del consumo y el desarrollo de una economía sustentable en el tiempo, el carácter absoluto de los derechos humanos promueve exactamente lo contrario; y más grave es la situación si se considera que el carácter universal de estos derechos permite que cada individuo goce exactamente de los mismos derechos, cuya satisfacción, otra vez, requerirá de un abuso del Medio Ambiente incluso mayor.*

3. Crecimiento y desarrollo versus finitud del planeta y los recursos naturales: la incompatibilidad entre el ejercicio de los derechos humanos y las doctrinas ambientalistas.⁵⁶

Como es posible concluir, la cuestión de los derechos humanos, en comparación con las pretensiones ambientalistas, radica en una cuestión de *límites*. Este es el gran punto que hace literalmente incompatibles, por concepto, a los derechos humanos (universales, absolutos y generalmente ilimitados) y a la fuente que provee de los medios necesarios a la satisfacción de los derechos humanos: el planeta y los recursos naturales limitados y finitos.

Según Ramón Tamames, en referencia a cuál es el núcleo de la doctrina ecológica, "el mundo no puede hacer frente a este incremento continuo de la demanda ecológica. Un aumento indefinido, sea del tipo que sea, no puede ser sostenido por recursos finitos. Este es el *quid* de la doctrina ecológica"⁵⁷. Si esto es cierto, entonces la única conclusión que puede derivarse en relación a la prosperidad del equilibrio ecológico es que, sea de la forma que sea, *si los recursos naturales son finitos, el consumo desenfrenado de ellos*

⁵⁶ Para efectos de este texto, se utilizará la expresión "doctrinas ambientalistas" para hacer referencia, principalmente, a doctrinas decrecentistas (contrarias al crecimiento económico), anti desarrollistas (contrarias al desarrollo), anti capitalistas (contrarias al capitalismo) y anti productivistas (contrarias a la producción masiva de bienes y servicios, del modelo económico de consumo y del comercio internacional). Luego, por la expresión "doctrinas ambientalistas" no se comprenden, en este texto, doctrinas ecologistas ni ambientalistas en general, ni mucho menos doctrinas biocéntricas.

⁵⁷ Tamames, Ramón, *Ecología y Desarrollo. La Polémica Sobre los Límites del Crecimiento*, Alianza, Madrid, 1980, págs. 97-100.

necesariamente resultará en su extinción, y si el espacio físico es limitado, su utilización indiscriminada necesariamente desencadenará en el colapso. Este punto sería la clave del conflicto que presentan los derechos humanos y los principios de la protección del Medio Ambiente, ya que estos derechos individuales presentan dos características catastróficas para un equilibrio ecológico: en primer lugar, sus elementos básicos (universalidad y absolutidad, acompañadas de un contenido ilimitado) los dotan de un carácter impositivo a toda otra práctica y, en segundo lugar, dada la forma de ejercerlos (e incluso dada su propia redacción en instrumentos internacionales, como ocurre con la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales, y con algunos de los derechos humanos de carácter civil o político más conflictivos con las pretensiones ambientalistas), muchos de estos derechos literalmente *no admiten límites*, de lo cual se desprende que presuponen la existencia de recursos infinitos, cuando resulta que para las doctrinas ecologistas, precisamente lo que se debe combatir es el desarrollo de actividades que se desenvuelven como si los recursos no fueran finitos.

Así, los derechos humanos, a fin de cuentas, presuponen la existencia de modelos políticos y económicos basados fundamentalmente en el desarrollo⁵⁸ y el crecimiento, dos de los puntos de discusión más objetados por un gran número de doctrinas ambientalistas.⁵⁹

⁵⁸ Se destaca la diferencia conceptual e ideológica en relación a los términos "desarrollo" y "crecimiento". Para la gran mayoría de los ecologistas y ambientalistas, el problema que se presenta en relación al "desarrollo" es que este concepto suele confundirse con "crecimiento" (económico), cuando resulta que se trata de dos instituciones completamente diferentes (por ejemplo, el desarrollo comprende aspectos tales como la calidad de vida y la protección del Medio Ambiente, entre otros, que no son comprendidos bajo el prisma de los índices de crecimiento económico, los cuales solo medirían precisamente eso: el crecimiento económico). Luego, el crecimiento económico sería incompatible por excelencia con la protección del Medio Ambiente, aunque no así la concepción de desarrollo. Sin embargo, para efectos de este proyecto, se utilizarán ambas expresiones como sinónimas, para facilitar la comprensión de las opiniones de distintos autores que se refieren y critican ambas instituciones indistintamente.

⁵⁹ Sin embargo, en torno a la discusión entre ecologistas y ambientalistas, distintas perspectivas son presentadas en relación al rol del desarrollo y el crecimiento económico en la protección medioambiental. Al respecto, distintas corrientes se diferencian entre sí precisamente en virtud del valor que atribuyen al desarrollo y al crecimiento económico en relación a la protección medioambiental. Así, corrientes biocéntricas, como las anti humanistas rechazan toda clase de interferencia del ser humano en el medio natural, mientras que doctrinas menos revolucionarias, como las decrecentistas, las anti desarrollistas, las anti

4. Las propuestas de las doctrinas ambientalistas.⁶⁰

La objeción, entonces, de las doctrinas ambientalistas mayoritarias consistiría en la excesiva preferencia por la satisfacción de intereses humanos ilimitados, por el desarrollo y por el crecimiento económico, en desmedro de una adecuada protección ambiental. Al respecto, el economista y ecologista promotor mundial del decrecimiento, Serge Latouche, señala que "teóricamente reproducible, el desarrollo no es universalizable. En principio, por razones ecológicas: la finitud del planeta haría imposible y explosiva la generalización de una forma de vida como la norteamericana."⁶¹ Efectivamente, en esta cita, Latouche hace referencia a cómo una propuesta de desarrollo exagerada, como ocurre con la norteamericana, no es viable en términos ecológicos, si se considera, como es pertinente en este ejemplo, que un ciudadano de Estados Unidos consume en promedio 8,6 hectáreas, un canadiense 7,2, y un europeo 4,5, números excesivamente por sobre el modo de civilización planteado por Latouche, cuyo límite no debiera superar las 1,4 hectáreas por persona, (y admitiendo que la población actual se mantuviera estable).⁶²

Sugerencias como éstas son las que permiten el cálculo de cuál es la huella ecológica que un individuo promedio estaría provocando, muy por sobre el índice ideal que

capitalistas, las anti productivistas, las de desarrollo recalificado o las de desarrollo sustentable, plantean una reevaluación del rol de la política y la economía en torno a la relación humano-naturaleza, sin por ello proponer el término absoluto de dicha reciprocidad.

⁶⁰ Sobre las doctrinas ambientalistas en el campo anglosajón, ver las obras de Donald Roster, *Natures's Economy. A History of Ecological Ideas* (1994); David Pepper, *The Roots of Modern Environmentalism* (1986); Charles Rubin, *The Green Crusade. Rethinking the Roots of Environmentalism* (1998); David Macauley, *Minding Nature. The Philosophers of Ecology* (1996); David Arnold, *The Problem of Nature: Environment, Culture and European Expansion* (1996). En el campo hispanoamericano, se pueden consultar las obras de Joan Martínez Alier y Manuel González de Molina, *Historia y Ecología* (1993); Joan Martínez Alier y Klaus Sclopman, *La Ecología y la Economía* (1991); Jorge Riechmann y Francisco Fernández Buey, *Redes que Dan Libertad. Introducción a los Nuevos Movimientos Sociales* (1994).

⁶¹ Latouche, Serge, *El Desarrollismo en Cuestión*, en Una Nueva Manera de Vivir el Decrecimiento, Aún Creemos en los Sueños, Santiago, 2009, pág. 54.. Artículo original por Latouche en *Le Monde Diplomatique*, 2001, París.

⁶² Latouche, Serge, *Por Una Sociedad de Decrecimiento*, en Una Nueva Manera de Vivir el Decrecimiento, Aún Creemos en los Sueños, Santiago, 2009, pág. 47.. Artículo original por Latouche en *Le Monde Diplomatique*, París, 2003.

se requeriría, para mantener un cierto equilibrio ecológico, suponiendo que este equilibrio efectivamente existiera. Claramente, entonces, el desarrollo de una sociedad como la actual no es sostenible, ya que se topa con los límites de la biosfera. Así, "(...) si tomamos como índice del "peso" ambiental de nuestro modo de vida, "su huella" ecológica en superficie terrestre necesaria, obtenemos resultados insostenibles tanto desde el punto de vista de la equidad como desde el punto de vista de la capacidad de regeneración de la biosfera."⁶³

Y al respecto, Latouche expresa su creencia en torno a que son ciertos valores occidentales los que han permitido el desarrollo y el crecimiento que han causado la crisis ambiental. Según este autor, valores como el progreso, el universalismo, el dominio de la naturaleza y la racionalidad cuantificadora "(...)" son justamente los que hay que cuestionar para encontrar una solución a los problemas del mundo contemporáneo, y evitar las catástrofes a que nos puede llevar la economía mundial.⁶⁴ Valores que, por cierto, Latouche califica como ligados exclusivamente a la historia de Occidente, que no tienen mucho sentido en otras sociedades, y que, a pesar de ello, tienen aspiraciones universales.⁶⁵

Por cierto, evidencia la preferencia por el desarrollo y el crecimiento económico el estudio formulado por Herman Daly, quien estableció un índice sintético, el "Genuine Progress Indicator" (Indicador de Progreso Auténtico, IPA), el cual ajusta el Producto Interior Bruto (PIB) según las pérdidas debidas a la contaminación y degradación del medio ambiente. En el caso de Estados Unidos, por ejemplo, a partir de los años setenta, el índice de progreso auténtico se estanca o incluso retrocede, mientras que el del PIB no deja de aumentar.⁶⁶

En líneas semejantes, Latouche afirma que "la polaridad de la riqueza entre las regiones y entre los individuos alcanza niveles inusitados. Según el último informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), aunque la riqueza del planeta se ha multiplicado por seis desde 1950, la renta media de los habitantes de 100 de los 174 países censados se encuentra en franca recesión, lo misma que la esperanza de vida. Las

⁶³ *Ibíd.*, pág. 45.

⁶⁴ *Ibíd.*, pág. 55.

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ *Ibíd.*, pág. 48.

tres personas más ricas del mundo tienen una fortuna superior al PIB de los 48 países más pobres. El patrimonio de los 15 individuos más afortunados sobrepasa el PIB de toda el África subsahariana. Finalmente, los haberes de las 84 personas más ricas rebasan el PIB de China, con sus 1.266.800 millones de habitantes.⁶⁷

En estas condiciones, y en vistas a una mayor justicia, la misión de la institucionalidad y del mercado no debiera ya ser la de continuar con el desarrollo, sino que tan solo debiera encargarse de realizar ajustes estructurales a una realidad de necesidades materiales que ya se encuentra más que satisfechas⁶⁸, si bien no alcanzables para todos. Luego, el rol político y jurídico no debiera estar enfocado ni en desarrollo ni en crecimiento económico, sino que en una correcta distribución de los recursos.

5. Campos críticos de la crisis ambiental, y su coincidencia con la exigencia ilimitada de los derechos humanos.

La autora María Novo⁶⁹ elabora un listado formulado para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual resume los aspectos más críticos de la situación global del Medio Ambiente en la actualidad. El listado comprende los siguientes aspectos:

"a) Los desajustes poblacionales inherentes a la explosión demográfica de los países menos desarrollados y al envejecimiento de la población en los países ricos.

b) Enormes desequilibrios Norte/Sur, tanto entre las naciones como en el interior de los propios países.

c) La difusión y consolidación de la sociedad de consumo, que gobierna los modos de vida de Occidente, y funciona como 'modelo' y estímulo para los países en vías de desarrollo.

d) El desarrollo de la tecnología en una intensidad y con unos impactos desconocidos hasta el momento.

⁶⁷ Latouche, *El Desarrollismo en Cuestión*, págs. 56-57.

⁶⁸ *Ibid.*, pág. 57.

⁶⁹ Estenssoro Saavedra, *op. cit.*, pág. 38. Cita de Estenssoro Saavedra a María Novo en el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

e) Fuertes migraciones, unas veces internacionales y otras muchas desde el campo a la ciudad, con la consiguiente desestabilización de los sistemas rurales y urbanos.

f) Urbanización creciente del planeta, con un desmedido y descontrolado crecimiento de las ciudades del Tercer Mundo.

g) Pérdida acelerada de la biodiversidad, a ritmos desconocidos hasta ahora en nuestra historia.

h) Contaminación de aguas continentales y marinas, de aire y suelos, con la aparición de fenómenos de cambio climático cuyas graves consecuencias son todavía difíciles de prever.

i) Deforestación acelerada del planeta, con la incidencia que ello tiene en la erosión y pérdida de suelos fértiles.

j) En íntima relación con todo ello, la falta de acceso a los recursos que afecta aproximadamente a mil millones de seres humanos que sufren de hambre y carecen de agua potable, vivienda digna, servicios sanitarios y educativos adecuados, etcétera."

Un análisis comparativo entre estas problemáticas de carácter mundial y entre el contenido específico de los derechos humanos, sumados a su carácter individualista e ilimitado, revela que ambos aspectos son literalmente antagónicos (salvo los derechos humanos mencionados en párrafos anteriores). Luego, y como he señalado en cita a Latouche, la solución a los problemas de carácter humanitario no son solucionados en virtud de un mayor desarrollo y crecimiento económicos (como han propuesto las doctrinas de los derechos humanos), sino que únicamente por cuestiones de distribución. Un desarrollo y un crecimiento económico continuos solo tendrán como consecuencia la repetición constante de fenómenos medioambientales y de carácter humanitario catastróficos cuando se piensa en una ejecución ilimitada de la producción, la industria y del consumo, y del aprovechamiento, uso y abuso indiscriminado del espacio físico y de los recursos naturales que provee la naturaleza.

Si como señala Tamames, el punto clave del equilibrio ecológico es el establecimiento de límites a la actividad humana, dado al carácter limitado y finito del planeta y los recursos naturales, no cabe sino aplicar límites a las diversas instituciones y áreas de desenvolvura que permiten y contextualizan la continuidad de la vida del ser

humano en la Tierra. Probablemente, ningún derecho humano colisione con los intereses ambientalistas en términos de su contenido específico, pero si en relación a su carácter ilimitado.

Por último, si ante situaciones tan graves como lo es la crisis ambiental, único fenómeno en la historia cuya falta de tratamiento implicaría la auto destrucción del ser humano y la degradación y extinción del resto de la vida en el planeta, la también única solución sería "frenar" el curso actual de actividades, libertades y prerrogativas jurídicas que han permitido al ser humano "actuar, producir y consumir como si no existiera fin". Luego, incluso instituciones tan socialmente deseables, como lo son los derechos humanos *a priori*, merecen un adecuado análisis ecológico. Y así, la necesidad de reformas estructurales a esta institución, como asimismo a otras varias de carácter jurídico, resultan urgentes de concretar.

Conclusiones

1. Las doctrinas de los derechos humanos han sido solo una de las muchas teorías de la justicia que vienen a exponer una determinada propuesta de organización social, y cuyo fundamento específico se encuentra en la existencia de ciertos derechos de los cuales gozan los individuos, revestidos de características jurídicas que se sintetizan en un interés exclusivamente individual.

2. Ese individualismo doctrinario de los derechos humanos presenta el problema de que impide que intereses de carácter colectivo o "comunitarios" tengan cabida en la práctica política y jurídica. Al respecto, la corriente denominada "comunitarista" objeta los postulados de las doctrinas de los derechos humanos, en vistas a permitir que los intereses de carácter colectivo, y particularmente que cada ideología y cultura, tengan cabida y puedan ser aplicados libres de pretensiones universalistas (derechos humanos), practicando libremente la forma por la cual cada comunidad se organizará de forma particular, sin que por ello se vea como objeto de imposición de una doctrina externa, como lo proponen los derechos humanos.

3. Una adecuada protección del Medio Ambiente solo resulta posible de practicar en un ámbito comunitarista: la preservación adecuada del medio natural tiene sentido y resulta

necesaria para cada comunidad específica en su conjunto, mas no (probablemente) para cada individuo en particular, pues resulta que cada sujeto efectivamente tiene necesidades cuya satisfacción depende del uso de recursos naturales y/o de actividades nocivas para el Medio Ambiente.

4. Además, las doctrinas de los derechos humanos presentan ciertas características elementales que podrían calificarse como "muy exigentes" de concretar en la práctica. Dichas características, además del contenido específico de los derechos humanos, son incompatibles con los postulados de las doctrinas ambientalistas, ya que no consideran que desde el momento en que los derechos humanos son puestos en práctica (ejecutados), se presenta el problema de que el medio natural es incapaz de soportar dicha exigencia.

5. Coincidentemente, el conglomerado de actividades humanas destinadas a satisfacer los intereses individuales que se encuentran protegidos por los derechos humanos han sido los causantes de la denominada "crisis ambiental". Sin ser suficiente, no solo el origen, sino que la continuidad de estas actividades permiten que la crisis ambiental siga en aumento.

6. El punto de medida o de justa medida entre el equilibrio ecológico y la satisfacción de los intereses humanos está determinado por cuestiones de límites. Si el planeta y los recursos naturales son limitados y finitos, tanto en cantidad como en espacio físico, principalmente el sobreconsumo de recursos y la sobrepoblación resultan categóricamente incompatibles con una adecuada preservación del Medio Ambiente en su conjunto.

7. Por lo tanto, si de formular propuestas de protección medioambiental se trata, no cabe sino establecer límites (políticos, económicos, jurídicos y sociales) a diversas instituciones, incluyendo, desde luego, la de los derechos humanos, a partir de los cuales se entienda que por más que un interés humano emerja y continúe en aumento, el Medio Ambiente no puede ni debe ser alterado para satisfacer dichos intereses.

8. Solo de esta forma el equilibrio ecológico puede lograrse de forma real y efectiva: si el planeta y los recursos naturales son finitos y limitados, ninguna actividad humana, ni, desde luego, la protección jurídica que los derechos humanos prevén a estas actividades, debieran ser desarrolladas y reguladas sobrepasando dicho límite. Luego, el restablecimiento del equilibrio ecológico requiere una limitación humana inevitable.

Bibliografía

1. Alexy, Robert (2002): *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
2. Bobbio, Norberto (1994): *El Futuro de la Democracia*, Fondo de Cultura Económica, México.
3. Brett, Annabel (1997): *Liberty, Right and Nature. Individual Rights in Later Scholastic Thought*. Editorial CUP, Cambridge.
4. Brugger, Winfried (2004): *Communitarism as the Social and Legal Theory behind the German Constitution*, Int. Jnl. of Constitutional Law, Vol. II.
5. Cristi, Renato (1998): *La Crítica Comunitaria a la Moral Liberal*, Revista de Estudios Públicos, núm. 69, Centro de Estudios Públicos, Santiago.
6. Dobson, Andrew (1997): *El Pensamiento Político Verde. Una Nueva Ideología Para el Siglo XXI*, Paidós, Barcelona.
7. Dworkin, Ronald (1984): *Rights as Trumps*, en: Waldron, J. (edit.), *Theories of Rights*, OPU, Oxford.
8. Dworkin, Ronald (1985): *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Cambridge.
9. Dworkin, Ronald (1997): *Taking Rights Seriously*, Bloomsbury Academic, Nueva York.
10. Estenssoro Saavedra, Fernando (2002): *Medio Ambiente e Ideología. La Discusión Pública en Chile, 1992-2002*, Universidad de Santiago de Chile, Santiago.
11. Ferrajoli, Luigi (1999): *La Soberanía en el Mundo Moderno*, en: Ferrajoli, L. (edit.), *Derechos y Garantías*, Editorial Trotta, Madrid.
12. Ferry, Luc, y Renaut, Alain (1991): *Filosofía Política III. De los Derechos del Hombre a la Idea Republicana*, Fondo de Cultura Económica, México.
13. Fioravanti, Maurizio (2004): *Estado y Constitución*, en: Fioravanti, M. (edit.), *El Estado Moderno en Europa*, Editorial Trotta, Madrid.
14. Gargarella, Roberto (2002): *La Comunidad Igualitaria y sus Enemigos. Liberalismo, Republicanismo e Igualitarismo*, en: Hernández, Andrés (edit.),

- Republicanism Contemporáneo. Igualdad, Democracia, Deliberativa y Ciudadanía*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
15. Gargarella, Roberto, *Las Teorías de la Justicia después de Rawls*, Paidós, Barcelona.
 16. Gewirth, Alan (1982): *Are There Any Absolute Rights?*, en: Gewirth, Alan. (edit.), *Human Rights. Essays on Justifications and Applications*, The University Press, Chicago.
 17. González Altable, María Pilar (1995): *Liberalismo vs. Comunitarismo (John Rawls: una concepción política del bien)*, in *Doxa* 17-18.
 18. González Amuchástegui, Jesús (2002): *Las Teorías de los Derechos Humanos*, Revista de Administración Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, núm. 105, México D.F.
 19. Haldane, John (1996): *The Individual, the State and the Common Good*, en: Paul, E.F., Miller, F.D., y Paul, J. (edits.), *The Communitarian Challenge to Liberalism*, Cambridge University Press, Cambridge.
 20. Hart, Herbert L.A. (2001): *Are There Any Natural Rights?* en: Hayden, P. (edit.), *The Philosophy of Human Rights*, Editorial Paragon House, St. Paul.
 21. Kerber, Guillermo (1997-1998): *Ecología*, Boletín de Filosofía núm. 9, vol. 3, Santiago.
 22. Kiss, Alexander C. (1981): *Permissible Limitation on Rights*, en: Henkin, L. (edit.), *The International Bill of Rights. The Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press, Nueva York.
 23. Larraín, Sara (2003), *Ecología y Desarrollo Sustentable. Salvar el Planeta, Aún creemos en los sueños*, Santiago.
 24. Latouche, Serge (2009a): *El Desarrollismo en Cuestión*, en *Una Nueva Manera de Vivir el Decrecimiento*, Aún Creemos en los Sueños, Santiago.
 25. Latouche, Serge (2009b): *Por una sociedad de decrecimiento*, en *Una Nueva Manera de Vivir el Decrecimiento*, Aún Creemos en los Sueños, Santiago.
 26. Locke, John (1960): *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Aguilar, Buenos Aires, 1960.
 27. Marx, Karl (1969): *La Cuestión Judía*, Editorial Coyoacan, Buenos Aires.

28. Macintyre, Alisdair (1984): *After Virtue*, University of Notre Dame Press, Notre Dame.
29. McDonald, Michael (1991): *Should Communities Have Rights? Reflections on Liberal Individualism*, Can. J. Law & Jur, vol. IV.
30. Muñoz, Jacobo (2003): *Diccionario Espasa Filosofía*, Espasa Calpe, Madrid.
31. Nino, Carlos (1984): *Ética y Derechos Humanos*, Paidós, Buenos Aires.
32. Nino, Carlos *Liberalismo versus comunitarismo*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales.
33. Papacchini, Ángelo (2003): *Filosofía y Derechos Humanos*, en Colección de Artes y Humanidades, Universidad del Valle, Cali, Colombia.
34. Pérez Luño, Antonio E. (1983): *La Fundamentación de los Derechos Humanos*, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) vol. 35, Madrid.
35. Pérez Royo, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, núm. 10, Madrid.
36. Pintore, Ana (2001): *Derechos Insaciables*, en: De Cabo, Antonio y Pisarello, Gerardo (eds.): *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid.
37. Rawls, John (1971): *A Theory of Justice*, Belknap Press, Cambridge.
38. Riedel, Manfred (1989): *El Concepto de la 'Sociedad Civil' en Hegel y el Problema de su Origen Histórico*, en: Amengual, G. (edit.), *Estudios sobre la 'Filosofía del Derecho' de Hegel*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
39. Rodríguez, Luis (2002): *El Debate sobre los Derechos de Grupo*, en: Díaz., E. y Colomer, J. L. (eds.), *Estado, Justicia y Derechos*, Alianza Editorial, Madrid.
40. Ruiz Miguel, Alfonso (1992): *Derechos humanos y Comunitarismo. Aproximación a un Debate*, in Doxa, núm. 12.
41. Sandel, Michael (2000): *El Liberalismo y los Límites de la Justicia*, Editorial Gedisa, Madrid.
42. Stillman, Peter G. (1974): *Hegel's Critique of Liberal Theories of Rights*, The American Political Science Review, vol. 68.
43. Squella, Agustín (1989): *Derecho y Moral. ¿Tenemos la obligación moral de obedecer el derecho?*, Edeval, Valparaíso.

44. Tamames, Ramón (1980): *Ecología y Desarrollo. La Polémica Sobre los Límites del Crecimiento*, Alianza, Madrid.
45. Taylor, Charles (1985): *Philosophy and the Human Sciences, Philosophical Papers* 2, Editorial CUP, Cambridge.
46. Taylor, Charles (1989): *Hegel's Ambiguous Legacy for Modern Liberalism*, *Cardozo Law Rev*, vol. 10.
47. Thiebaut, Carlos (1987): *De Nuevo Criticando al Liberalismo*, *Arbor*, núms. 503-504, CXXVIII.
48. Walzer, Michael (1990): *The Communitarian Critique of Liberalism*, *Political Theory*, vol. 18.